



201 85

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
A R A G O N

Naturaleza Juridica de la Ley Federal de Protección
al Consumidor
Importancia y Aplicación

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

HERNANDEZ CALDERON MARIO

México, D. F.

1988

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

NATURALEZA JURIDICA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, IMPORTANCIA Y APLICACION

INTRODUCCION

CAPITULO I LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

- 1.- FINALIDAD
- 2.- DEFINICION Y COMPETENCIA

CAPITULO II CONTENIDO GENERAL

- 1.- DE LA PRESTACION DE BIENES Y SERVICIOS
 - a) DE LAS GARANTIAS Y LA PUBLICIDAD
 - b) DE LAS PROMOCIONES Y OFERTAS
- 2.- DE LAS OPERACIONES DE CREDITO
 - a) EL BANCO DE MEXICO COMO INSTITUCION DE CREDITO EN LA COMPRAVENTA DE BIENES - INMUEBLES

CAPITULO III DE LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO

- 1.- LA RESCISION DE CONTRATO
- 2.- LA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS
- 3.- OTRAS DISPOSICIONES
 - a) LA PRESTACION DE SERVICIOS
 - b) DE LAS VENTAS A DOMICILIO

CAPITULO IV EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CONTEM- PLADO POR ESTA LEY. GENERALIDADES

- 1.- DEFINICION Y COMPETENCIA
- 2.- LEGISLACION CIVIL SOBRE LA MATERIA
GENERALIDADES

CAPITULO V LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

- 1.- ATRIBUCIONES
- 2.- INSPECCION Y VIGILANCIA
- 3.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 - a) INCONFORMIDAD
 - b) CONCILIACION
 - c) ARBITRAJE
- 4.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS
 - a) REVISION
 - b) REVOCACION
 - c) OTRAS DEFENSAS

CAPITULO VI SANCIONES

- 1.- MULTAS.
- 2.- CLAUSURA TEMPORAL
- 3.- AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA
- 4.- ARRESTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO VII IMPORTANCIA Y APLICACION

- 1.- ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA LEY Y LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SU OBSERVANCIA.
- 2.- PROBLEMATICA DE LA LEY SOBRE LA EFICACIA JURIDICA EN CUANTO A SU OBSERVANCIA
- 3.- NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE EL PROBLEMA
 - a) LA COERCITIVIDAD BASE FUNDAMENTAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY
 - b) AUTONOMIA EN CUANTO A DECISIONES Y MEDIDAS ENCAMINADAS A RESOLVER CONTROVERSIAS DE SU COMPETENCIA

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

En las últimas décadas, México ha experimentado una serie de cambios originados por su elevado crecimiento económico; más sin embargo, su carrera acelerada ha propiciado problemas económicos, políticos y sociales, la población se ha incrementado y la mayoría se concentra en tan sólo algunos puntos del país, provocando que la necesidad de satisfactores y sobre todo de productos básicos sea cada vez mayor, ocasionando el enriquecimiento ilegítimo de algunos y el empobrecimiento de la mayoría de la población. Asimismo, cabe mencionar la inestabilidad mundial en el aspecto económico, fenómeno que ha afectado a nuestro país creando una crisis de carácter general que ha obligado a nuestro gobierno a tomar una serie de medidas encaminadas a modificar las estructuras económicas tradicionales, con el objeto de proteger a las clases mayoritarias de más bajos ingresos del país, además de que los medios masivos de publicidad en poder de unos cuantos, motivan la compra y utilización de bienes y servicios no indispensables. Así también, la escasez de productos básicos, que muchas veces es ficticia (el ocultamiento por comerciantes y distribuidores), con fines especulativos que agravan el índice inflacionario, aunándose a esto, la alteración constante de los precios sin respetar los oficiales y la demanda de servicios de la población se hace imprescindible y que origina una variedad de arbitrariedades e irresponsabilidad del prestador del servicio.

El auge industrial, como el alto índice demográfico y el proceso de urbanización, ha provocado que los sistemas de producción y distribución de la riqueza en las últimas décadas sean

obsoletos.

al incrementarse la demanda y disminuir la oferta, trae como consecuencia la escasez y el alza en los precios, aunando a una serie de anomalías de quienes se encargan de distribuir tales satisfactores, como los productores, mayoristas, introductores, detallistas y comerciantes que con su voracidad y excesivo afán de lucro invaden la esfera de la legalidad en contra de los intereses y derechos de la población consumidora.

Dentro de estas medidas, podemos citar, el establecimiento de una política de salarios, fijación de precios oficiales, fideicomisos y reformas a la legislación fiscal, el fortalecimiento de los sistemas de comercialización social, como almacenes populares, cooperativas de consumo, etc., otorgamiento y ampliación de facultades a dependencias gubernamentales y la creación de otras instituciones que esto vendría a ser la medida de índole jurídica legislativa, tomando en cuenta que las leyes vigentes propiciaban el lucro desmedido en base a la indefensión de los consumidores, es así como se crea la Ley Federal de Protección al Consumidor, y el día 5 de febrero de 1976, entra en vigor, destinada a la protección de las mayorías, elevando sus disposiciones a la categoría de normas de derecho social para salvaguardar la libertad y la justicia social en beneficio del consumidor, misma que analizaremos de manera detallada, en su naturaleza jurídica, así como en cuanto a su importancia y aplicación y al organismo encargado de su observancia y eficacia, siendo éste la Procuraduría Federal del Consumidor, quien velará por el respeto a esta Ley.

C A P I T U L O I

LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

Nace de la necesidad del Estado de proteger a la sociedad consumidora del país frente a los abusos cometidos por parte de - proveedores y prestadores de bienes y servicios, entendiéndose por ésta, un conjunto de normas de carácter imperativas encaminadas a proteger, tutelar, organizar, capacitar y orientar a - los consumidores, y cuya observancia estará a cargo del Gobierno Federal mediante las Instituciones destinadas para tal efecto, siendo la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Nacional del Consumidor, coadyuvando la Administración Pública Federal, el Gobierno de los Estados y los sectores Social y Privado de nuestro país, cubriendo todo el territorio Nacional, contemplando medidas de índole económicas, jurídicas, políticas y sociales.

Desde el punto de vista jurídico, se pretende corregir desviaciones en las prácticas comerciales, mediante la excitación del Estado y con fundamento en las mismas normas expedidas por esta Ley, los consumidores haran valer sus Derechos a través de la Procuraduría Federal del Consumidor, quien impondrá las sanciones correspondientes, de acuerdo a la Norma violada al respecto.

Asimismo, y con el afán de informar y capacitar al consumidor de los Derechos que otorga la referida Ley, así como de orientar su capacidad de compra, enterarlo de prácticas comerciales publicitarias que lesionen sus intereses y auspiciar hábitos -

de consumo que protejan su patrimonio y economía familiar, se crea el Instituto Nacional del Consumidor, que para lograr sus fines se fijan una serie de metas, también encaminadas a proteger a la sociedad consumidora de nuestra Nación.

MOTIVOS QUE LA ORIGINARON

Antes de señalar la finalidad de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es necesario comentar los motivos que la originaron:

Significa un avance considerable en la evolución de nuestro -- Derecho Social, que tiene su raíz en el mandato del Constituyente de 1917. Desde que el Proceso inflacionario Mundial comenzó a incidir en nuestro País, las Organizaciones de trabajadores plantearon al Ejecutivo Federal, la urgencia de tomar medidas tendientes a la protección del poder adquisitivo de los grupos de menor ingreso. Estas, forman un todo coherente de acciones sociales, administrativas y legislativas que fueron propuestas el año de 1973 y que han sido sometidas en diversas ocasiones al diálogo y a la consulta con los sectores interesados.

Destaca en este programa la política de salarios, que ha permitido mantener y acrecentar el ingreso real de los trabajadores así como la elevación de los precios de los productos agrícolas que ha favorecido de modo semejante a la población campesina.

Destaca igualmente, las reformas a la Legislación del trabajo, por las que se estableció el Fondo Nacional de Garantía y Fo--

mento al consumo de los trabajadores, que permite el acceso de estos al público para la adquisición de bienes de consumo duraro a tasas de interés moderado y que organiza el poder de compra de las mayorías para la obtención de mejores precios; - se ha procurado también, el fortalecimiento de los sistemas de comercialización social, tales como almacenes populares, cooperativas de consumo, tiendas sindicales y obrero-patronales.

Este proyecto de Ley, es parte fundamental de una política destinada a la protección de las mayorías, pero también un instrumento para corregir vicios y deformaciones del aparato distributivo e impulsar la actividad por la ampliación del mercado interno. Responde a dos propósitos concurrentes que orientan la política del Régimen: La modernización del sistema económico y la defensa del interés popular.

Este proyecto de Ley, recoge algunos preceptos que actualmente se encuentran dispersos en la legislación Civil y Mercantil. - Se trata de dar unidad a estas normas y ordenarlas dentro de un mismo cuerpo Legislativo en el que se les imprime una nueva naturaleza al lado de muchas otras disposiciones que regulan con carácter social actos de comercio y relaciones entre particulares. Las disposiciones de esta Ley buscan moderar la autonomía formal de la voluntad para salvaguardar la auténtica libertad y asegurar la realización de la justicia frente al Derecho privado que se funda en el principio de igualdad entre las partes y supone que estas son siempre libres para contratar, - el Derecho Social asume la existencia de desigualdades reales entre quienes contratan; reconoce que la libertad de contrata-

ción cuando esas desigualdades existen no conducen a la justicia, y por ello, convierte a la relación entre particulares en un hecho social que afecta intereses colectivos y que amerita la intervención activa y vigilante del Estado. (1)

(1) Ley Federal de Protección al Consumidor. Exposición de motivos de la iniciativa Presidencial ante el Congreso de la Unión, el día 20 de Noviembre de 1975. Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1985. P.P. 3-14.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, responde a necesidades apremiantes de nuestra época, y a los objetivos de la actual administración, para hacer más justa nuestra vida colectiva y para amoliar las normas tutelares en favor de las mayorías, responde igualmente, al propósito de avanzar en el camino de nuestro proceso Democrático, anadiéndose a éste la Democracia Social, que consiste en la existencia de un régimen como el nuestro, en el que el Estado se preocupa por tutelar a quienes menos poseen, a quienes requieren de la protección de la autoridad, y por expedir normas Imperativas que impiden que las desigualdades reales en lo económico o en lo social - que conduzcan a formas de subordinación que impidan el ejercicio efectivo de las libertades.

Esta Ley, se inspira en los principios de nuestra Constitución, que desde 1917, al lado de los Derechos de libertad, un conjunto de Derechos Sociales encaminados a asegurar el imperio de la Justicia en las relaciones entre los particulares, y que consagra el Derecho de la Nación para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interes público.

De estos principios consignados en nuestra Carta magna, se ha desprendido lo que algunos tratadistas denominan Derecho Social, o sea, aquel que establece un conjunto de normas imperativas para garantizar los Derechos de bienestar y para regular aquellas relaciones entre grupos sociales, por las que uno de ellos se encuentra en condiciones de inferioridad, se aparta del principio Civilista que ponía la autonomía de la -

voluntad de los contratantes como base de los contratos, y -- que partía del supuesto de la igualdad entre las partes. No -- es cierto que siempre la autonomía de la voluntad, conduzca a la justicia y a la igualdad.

La relación entre productor y consumidor, dejarán de estar regidas por el simple principio de la autonomía de las partes, para quedar sujetos a normas imperativas, y su cumplimiento -- ya no dependerá sólo de la decisión del consumidor para hacer valer sus Derechos cuando estos hayan sido vulnerados, habrá una intervención active del Estado para vigilar la observan--cia de la propia Ley, para imponer una sanción en caso de violaciones a la misma. Se trata así, de proteger al consumidor contra los abusos de que podrían ser víctimas y que quizás el mismo pudiera aceptar impulsado por la necesidad, por su ignorancia, por su mala situación económica, por su inferioridad frente aquel proveedor o comerciante que trate de aprovecharse de esas circunstancias.

Esta necesidad de proteger al consumidor se ha hecho sentir -- en muchos y numerosos países del mundo, en los que se han expedido normas y creado instituciones que defiendan al consumidor, son: Suecia, Inglaterra, Alemania, Francia, Dinamarca, -- España, Canada, Estados Unidos, Venezuela, Hungría, La Unión Soviética, Checoslovaquia, Bulgaria y Yugoslavia.

Esta Ley, se complementa con disposiciones contenidas en ordenamientos tales como: La Ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica, en decreto que regula la fija--ción de precios, el Código de Comercio, Código Penal, El Ci--

vil, y el Sanitario, incorporándolos en un sólo ordenamiento.(1)

(1) Comparecencia del Secretario de Industria y Comercio, Lic. José Capillo Saenz, ante la H. Camara de Diputados, el día 28 de Noviembre de 1975, para explicar la iniciativa de Ley.

"Entre las características de nuestra economía mixta, está la facultad que tiene el Ejecutivo Federal de reglamentar la oferta de bienes y servicios que llegan al mercado consumidor la protección al consumidor, es una expresión de los derechos sociales que apunta a garantizar un mercado que equilibre en parte los intereses difusos del consumidor frente al poder, en algunos casos, monopolístico, de los proveedores de bienes -- que unidos a los medios de comunicación de masas limitan grandemente las opciones y decisiones de consumidores desprotegidos y aislados.

La protección del consumidor en México se encuentra regulada por cuatro ordenamientos legislativos básicos de los cuales -- han derivado innumerables decretos y reglamentos.

Estos ordenamientos son:

- 1.- Ley de atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica.
- 2.- Ley General de Normas de Pesas y Medidas.
- 3.- La Ley General de Salud.
- 4.- La Ley Federal de Protección al Consumidor.

La Ley de Atribuciones del Ejecutivo en Materia Económica, es tá encaminada a regular la intervención del Estado en esa materia, encauzando jurídicamente al intervencionismo Estatal en las actividades de los particulares, subordinando los intereses privados a los más altos intereses colectivos, fundamentado en los artículos 27, párrafo III, y 73 fracción X, Constitucional.

En el contexto de los derechos sociales, con respecto a la --

protección del derecho al consumo de los mexicanos, destaca - la Ley Federal de Protección al Consumidor, del 22 de Diciembre de 1975 y orientada a proteger y tutelar los derechos e intereses del consumidor, con respecto al uso o disfrute de - bienes y de la prestación de servicios.

Asimismo al precisarse que para los efectos del cumplimiento de esta Ley serán órganos auxiliares de la SECOFIN toda clase de autoridades Federales y municipales, se provee a la Ley de un espectro cierto y general de aplicación y vigencia.

Esta Ley, para promover y proteger los derechos e intereses - de la población o consumidora en el campo tan extenso y variado de las transacciones por adquisición de productos y servicios en su capítulo octavo crea a la Procuraduría Federal Del Consumidor como organismo descentralizado de servicio social. Ley General de Salud y la Protección del Consumidor:

Conviene precisar que el Código Sanitario ha sido abrogado -- por esta Ley, misma que en su título XIII, regula el control sanitario de alimentos, bebidas, medicamentos y en general -- bienes de consumo normal que se expenden por los particulares en el mercado nacional. En efecto el artículo 194 de la Ley señala: "Compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia: El control sanitario del proceso de importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos de perfumería, belleza y aseo, tabaco, plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas que constituyan riesgos para la salud, así como de las materias primas que intervengan en

su elaboración.

De los artículos 195 al 233 de la mencionada Ley se desprenden las facultades que la Secretaría de Salubridad y Asistencia tiene en materia de Fiscalización y vigilancia Sanitaria que lógicamente apuntan a proteger a los consumidores, desde otra perspectiva". (1)

(1) Jorge Witker V. Derecho Económico, editorial Harla S.A. de C.V. México 1985 P.P. 371-378.

Desde la gestión misma del movimiento revolucionario, la idea del desarrollo económico del país, sobre bases de igualdad, libertad y nacionalismo, ha estado presente el ánimo de nuestros gobernantes. A partir de dichos movimientos, los gobiernos constitucionales se preocuparon por impulsar la actividad económica del país, dando especial atención a la producción alimentaria y al desarrollo industrial. Esta acelerada carrera de industrialización, que redituó beneficios, causó notorios desequilibrios económicos y sociales. El avance y modernización de los medios masivos de comunicación, contribuye a que los proveedores, comerciantes y prestadores de bienes y servicios, obligen al consumidor a adquirir bienes y servicios que jamás tuvieron la intención de comprar, asimismo, el crecimiento demográfico y el amplio proceso de urbanización, fué provocando que los sistemas de producción y distribución se fueran menguando hasta ser obsoletos, también, y de lógica al incrementarse la demanda y disminuir la oferta, consecuencia la escasez y alza en los precios, otras situaciones que han venido a agravar la situación del país, es la manipulación del crédito que hacen los comerciantes engañando al consumidor, y los sistemas de venta a plazos, tanto de bienes muebles como de inmuebles, llegando así las inmobiliarias, promotoras o constructoras a cometer verdaderos fraudes respecto de la venta de casas de interés social.

Por último, la inestabilidad que ha vivido la economía municipal en los últimos años, y el crecimiento inflacionario que irremediablemente a causado estragos en la economía de la po-

blación, ha propiciado la especulación, el ocultamiento, disminución en la calidad de bienes y servicios y la alteración de precios, han venido deteriorando el poder adquisitivo de los trabajadores, y en general los intereses de nuestra población.

1. FINALIDAD

En base a lo antes expuesto, podemos resumir la finalidad o propósitos que persigue la Ley Federal de Protección al Consumidor:

- a) Coadyuvar desde la esfera legal, a la corrección de los desequilibrios sociales y económicos, causados por el notorio incremento en la actividad industrial y comercial desarrollada en nuestro país en los últimos tiempos.
- b) Dotar a las clases mayoritarias de instrumentos eficientes y eficaces para contrarrestar los modernos sistemas de comercialización, derivados del proceso industrial que abarcan desde el dolo y la mala fe, jurídicamente hablando, hasta la aplicación psicológica de la mercadotecnia y la publicidad.
- c) Defender el interés popular y colaborar en la corrección de los vicios, defectos y malformaciones del aparato productivo y distributivo, así como al aseguramiento del abasto.
- d) Estimular la conciencia ciudadana propiciando su participación activa, dotándola de elementos jurídicos necesarios para la defensa y ejercicios de sus Derechos.
- e) Regular la utilización de la excesiva publicidad transmitida por medio de la comunicación masiva.

- f) Combatir las prácticas monopólicas especulativas y de ocultamiento, sobre todo tratándose de productos básicos.
- g) Reafirmar los principios Constitucionales que otorguen a los intereses de las mayorías, preeminencia sobre los de minorías, confirmando el deber que tiene el estado de velar por la Libertad de las primeras no sea sacrificada por la avaricia y mezquindad de las segundas.
- h) Procurar una mejor distribución en la riqueza, producto del desarrollo económico.
- i) Proteger el poder adquisitivo del salario, la economía popular y el consumo básico.
- j) En general, evitar abusos y procurar que las relaciones entre proveedores y consumidores sean más justas e igualitarias

2. DEFINICION Y COMPETENCIA

La Ley Federal de Protección al Consumidor, es un conjunto de normas de carácter imperativas, encaminadas a proteger, tutelar, organizar capacitar y orientar a los consumidores, para salvaguardar sus Derechos y libertades.

Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley regirán en toda la República y son de orden público e interés Social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario. La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente Ley, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponderán a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y a la Procuraduría Federal del Consumidor.

Serán órganos auxiliares para la aplicación y vigilancia de lo dispuesto en esta Ley toda clase de autoridades Federales, estatales y municipales. Los Agentes del Ministerio Público Federal orientarán a los consumidores respecto de los alcances de esta Ley, los procedimientos y las autoridades competentes para conocer de sus quejas."

Considerando lo anterior, los Estados Unidos Mexicanos, están regidos por una Ley Suprema, llamada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contemplando dentro del poder público, el Federal y el Estatal, en donde cada uno de estos debe de aplicarse de acuerdo a su área de competencia, lo anterior se confirma con lo que establece la propia Constitución en el artículo 124, al indicar lo siguiente: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales, se entienden reservadas a los Estados.

Asimismo, en el artículo 73 Fracción X de la misma Constitución, argumenta: El congreso de la Unión tiene facultad para Legislar en toda la República sobre comercio.

Por orden público se entiende el Estado de Legalidad en que las autoridades ejercen sus atribuciones y los ciudadanos a estas cumpliéndolas, en donde la Ley será imperativa. El interés social, significará, en amplio sentido, el velar porque las Leyes emanadas del Poder Legislativo se acaten al pie de la letra.

Artículo 2o. "Quedan obligados al cumplimiento de esta Ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación Estatal, organismos des centralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de

bienes o prestación de servicios a consumidores; asimismo quedan obligados al cumplimiento de esta Ley los arrendadores y arrendatarios de bienes destinados para habitación en el Distrito Federal.

Para los efectos del parrafo anterior, la presente Ley es de aplicación local en el Distrito Federal en materia de Protección al inquilino en arrendamientos para habitación."

Este artículo, obliga al cumplimiento del ordenamiento de referencia, a todas las personas físicas y morales que tengan capacidad legal para contratar y que hayan realizado un acto de comercio, que lesionene a los consumidores, ya sea por sus productos que contengan algún vicio o defecto oculto, o por la prestación de un mal servicio, obligando también a observar lo establecido por esta Ley a los arrendadores de bienes inmuebles para la habitación, dentro del marco legal del Código Civil para el arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación en el Distrito Federal.

La figura jurídica de comerciante, se describirá y detallará en el momento oportuno para tal efecto.

Los industriales, entendiéndose lo concerniente a la industria, pudiéndose definirla, como el esfuerzo humano (trabajo) para la elaboración de materias primas, consiguiendo una producción de determinados satisfactores de necesidades del consumo general, interviniendo tres factores: La naturaleza, el trabajo y el capital, un fin que es determinantemente económico. Los prestadores de servicios, personas físicas o morales, que brindan un servicio al público de acuerdo a la conveniencia o, interés de éste.

Estudiando lo anterior, se define a los sujetos del Derecho, a todo ente (sujeto o persona) capaz de tener facultades y deberes. Es el ente capacitado por el Derecho para actuar como la doctrina distingue a dos clases de personas:

a.- La persona física (persona jurídica individual)

b.- Las personas morales (personas jurídicas colectivas).

Las primeras, es el ser humano, en cuanto tiene obligaciones y derechos; las segundas, son entes creados por el Derecho. - no tienen una realidad material o corporal. Se les ha reconocido capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones.(1) Las empresas de participación estatal, se entiende a aquellas corporaciones en donde el Estado tiene inversión y es titular de parte o, de la mayoría de las acciones que representa el capital social de las mismas. Los Organismos descentralizados son los que crea el mismo Estado para realizar determinadas funciones, sin estar del todo desligado del mismo Gobierno; y por Organos del Estado, aquellos que componen la organización administrativa como autoridad y ente de Derecho Público, estarán sujetos a cumplir con la Ley Federal de Protección al Consumidor en cuanto hayan realizado actividades que afecten a los consumidores.

El Artículo 30. de la Ley que nos ocupa, engloba de manera general la definición de el consumidor, proveedor y el comer---

(1) Clemente Soto Alvarez. Introducción al estudio de Derecho y nociones de Derecho Civil. Editorial Limusa segunda edición, México 1979. P. 62.

ciente, figura jurídicas que a continuación abordaremos. - La Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo arriba citado, establece: Para los efectos de esta Ley por consumidor, se entiende a quien contrata para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios. Por proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo segundo. Y por comerciante a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada cuyo objeto sea la compraventa de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes.

Se hace notar que al término del párrafo anterior el Legislador se refiere al arrendamiento inmobiliario de manera parcial, y determinando lo anterior en su párrafo segundo del artículo en cuestión al establecer lo siguiente: "O cuando otorgue al consumidor el Derecho a usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados dentro de cada mes o año o dentro de cualquier otro período determinado de tiempo, cualquiera que sea la denominación de los contratos respectivos." El término consumidor, es indicativo de diversas situaciones contractuales y su origen es un concepto económico, y la fórmula que se emplea es consecuentemente defectuosa porque desvirtúa la idea misma de consumidor, lo que se intenta es proteger a la persona privada que se procura un bien o servicio personal. (1)

(1) Libro del cincuentenario del Código Civil U.N.A.M. México 1978 P. 227.

En segundo término, se encuentran los proveedores, que serán de manera general, las personas físicas o morales que proveen de bienes muebles o inmuebles o, que presten de algún servicio del que así lo requiera (consumidor).

LOS BIENES

El patrimonio de las personas, está constituido por un conjunto de bienes y Derechos, que constituyen una universalidad de Derechos, incluyendo las obligaciones. En relación con los bienes, se distinguen los bienes y las cosas. La distinción entre cosa y bien se debe a la diferencia entre los aspectos económicos, económico y jurídico de los satisfactores. El concepto de cosa, es un concepto económico; todo aquello que sirva para satisfacer una necesidad es una cosa, la que se convierte en bien, mediante el fenómeno jurídico de su apropiación. El artículo 747 del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio."

El maestro Rafael Rojina Villegas, hace la siguiente clasificación: Bienes o cosas corporales, y Bienes en general, tanto como corpóreos como incorpóreos.

En los primeros, distingue: Los fungibles y no fungibles; consumibles y no consumibles; con dueño cierto y conocido, y bienes, sin dueño, abandonados o de dueño ignorado.

En los segundos: Muebles e inmuebles; corpóreos o incorpóreos; del dominio público y bienes de propiedad de los particulares. Los autores del tema hacen distintas clasificaciones sobre el tema, siendo la clasificación más usual y las que -

nos ocupa, y nuestro Código Civil las señala como las más usuales. En el libro segundo de nuestro Código Civil para el Distrito Federal, regula los bienes inmuebles (arts. 750 y 751); los bienes Muebles (arts. 752 a 763; este último precepto habla de los bienes fungibles y los no fungibles). Luego trata de los bienes considerados según las personas a quienes pertenecen: Los del dominio público y los de propiedad de los particulares. (arts. 764 a 773). Sigue con los bienes montreos (arts. 774 a 784). Y concluye con los bienes vacantes (arts. 785 a 789).

Precisando: Los bienes muebles, son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya sea por sí mismos, o, por efecto de una fuerza exterior.

Los bienes inmuebles: Son aquellos que tienen una situación fija, son los que no pueden trasladarse de un lugar a otro. - La Ley distingue los muebles por su naturaleza y por disposición de la Ley, así como también reconoce a los muebles por anticipación, fracción segunda artículo 750 del mismo ordenamiento. Los bienes inmuebles, lo son no sólo por su naturaleza, sino también por su destino o por el objeto al cual se aplica y por disposición de la Ley. Reconociéndose también su destino industrial. (1)

(1) Ob.Cit. P.P. 82-85.

El comerciante, según la definición de la Ley Federal de Protección al Consumidor es la siguiente: Por comerciantes, a cuyo objeto sea la compraventa de bienes muebles o inmuebles, la prestación de servicios o el otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes.

El Código de Comercio en su artículo tercero define al comerciante, mismo que a la letra dice: "Se reputan en Derecho comerciantes: Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordenaria; las sociedades constituidas con arreglo a las Leyes Mercantiles; las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio Nacional ejerzan acto de comercio." Y para poder conocer la actividad de un comerciante se acudirá al artículo 75 del mismo ordenamiento.

El maestro Mario Monterrubio, en su comentario a la Ley, define al comerciante como especie del género proveedor, y mientras los actos de los industriales y proveedores de servicios, caen bajo el imperio de la Ley por la ocupación profesional de los mismo, la realización de un acto de comercio estará regido por la Ley Federal de Protección al Consumidor, independientemente de quien lo ejecute no haya del comercio su ocupación habitual, y para determinar si es un acto de comercio, se recurrirá a los criterios de calificación del Derecho Mercantil. (1)

(1) Ley Federal de Protección al Consumidor, comentada por el Lic. Mario C. Monterrubio. Editada por Textos Universitarios S.A. México 1977 P.27.

En Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de Febrero de 1985, La Ley Federal de Protección al Consumidor, será competente de conocer controversias relacionadas con bienes inmuebles en arrendamiento para casa habitación, en virtud de diversas reformas y adiciones al respecto. Su competencia, será únicamente dentro del Distrito Federal y según lo dispuesto en el Código Civil.

En este Decreto, se modifican los artículos 2o. y 3o., se adiciona el 3o. bis, 57 bis y 59 bis, disposiciones que únicamente se refieren a bienes inmuebles en arrendamiento para la habitación.

Artículo 3o. bis "Para los fines del artículo 2o. se entiende por arrendador y arrendatario a quienes, conforma a las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, se hayan obligado recíprocamente uno a conceder el uso temporal de un inmueble destinado a la habitación y el otro a pagar por ello un precio cierto."

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 1793: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y Derechos, toman el nombre de contratos."

En el título sexto, capítulo I, artículo 2398 del mismo ordenamiento Legal, establece: "Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto."

Elementos del contrato de arrendamiento

Personales.- quien cede el uso y disfrute de la cosa, se le -

nomina arrendador, y el arrendatario quien los adquiere.

Reales.- la cosa y el precio. (art. 2399 Código Civil).

Formales.- se exige la forma escrita, cuando la renta exceda de un año.

Naturaleza jurídica: Es un contrato principal, bilateral, conmutativo, oneroso, temporal, de tracto sucesivo y generalmente es formal.

La Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 4o. establece: "Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley los servicios que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo, el servicio público de banca y crédito y los servicios profesionales, salvo que en este último caso, concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- I. Incluya el suministro de bienes y productos o la prestación de servicios distintos a los estrictamente profesionales.
- II. Los materiales empleados en la ejecución del trabajo encargado al profesionista sean distintos a los convenidos con éste.

C A P I T U L O II

CONTENIDO GENERAL

1. DE LA PRESTACION DE BIENES Y SERVICIOS

El presente capítulo, ocupará uno de los temas más importantes de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en virtud de que es aquí en donde nace la relación proveedor consumidor. El primero, el que provee de bienes y prestación de servicios y el otro, quien contrata para su utilización bienes o servicios.

a) DE LAS GARANTIAS Y LA PUBLICIDAD

Una de las libertades dentro de una economía del mercado es la del consumo. Esta libertad consiste en la libre elección de mercancías y de servicios, que tiene el consumidor. Para poder ejercitar esta libertad, el consumidor debe tener acceso a una buena información de los bienes y servicios que ofrece su mercado. Se debe establecer de base una obligación de información, debiéndose corregir las informaciones que manifiesten publicidades engañosas.

La publicidad no es un fenómeno nuevo o de reciente aparición recordemos que ya los antiguos comerciantes, como los egipcios, los griegos, los babilonios, sabían y conocían la necesidad de llamar la atención de los consumidores sobre las cualidades y excelencias de sus productos, a través de los anuncios en las paredes, los carteles, los pregones, etc.; sin embargo, con la aparición de la imprenta y, posteriormente de

los medios masivos de comunicación, la publicidad se ha hecho dueña de la prensa, del cine, de la radio, del libro, de la calle, del subsuelo. Es la primera que nos saluda al despertar y la que nos sale del bolsillo al sacar el pañuelo.

La publicidad como parte de la comunicación, debe ser informativa, debe ofrecer con veracidad y objetividad las cualidades y características de los artículos de consumo. Se ha convertido en la actualidad en un gran negocio, exagera las cualidades de los productos. Los grandes consorcios industriales emplean en gastos de publicidad cantidades enormes de dinero; las agencias publicitarias han recurrido a los avances de las ciencias y las técnicas con objeto de acelerar las ventas y acaparar mercados. (1)

La Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 5o, establece al respecto: Todo proveedor de bienes está obligado a informar clara, veraz y suficientemente al consumidor, cualquiera que sea el medio que utilice. En consecuencia, se prohíbe que en cualquier tipo de información, comunicación o publicidad comercial se haga uso de textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directamente impliquen inexactitud, obscuridad, omisión, ambigüedad, exageración o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir al consumidor a engaño, error o confusión sobre:

1. El origen del producto.
2. Componentes o ingredientes.
3. Beneficios o implicaciones del uso del producto o servicio.
4. Características del producto.
5. Sus propiedades, así como del servicio a prestar.
6. Fecha, elaboración y caducidad.

(1) Jorge A. Sánchez. y Cordero Dávila. La Protección del Consumidor. Editorial Nueva Imagen. México 1981. P.P. 167-168.

7. Los términos de las garantías, si se ofreciesen.

8. Reconocimientos y aprobaciones por autoridades.

Se establece también, en cuanto a que los anunciantes, solicitarán opinión o dictamen a la autoridad competente, sobre la publicidad que se pretenda realizar, y si la opinión o dictamen no se rindiera dentro del plazo de 45 días la publicidad propuesta se entenderá aprobada, y ésta aprobación expresa o táctica, libera al anunciante de la responsabilidad prevista en el artículo 80, de éste mismo ordenamiento que menciona y sanciona que la falta de veracidad causará responsabilidad por daños y perjuicios. Asimismo, argumenta que la publicidad no se aprobará, cuando el anunciante hubiera proporcionado datos falsos.

"Nota" Es ilegal que se entienda como aprobada, pues debe ser expresa para obligar al proveedor a ofrecer un producto de buena calidad.

La información sobre bienes y servicios provenientes del extranjero estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, respecto de la cual existe responsabilidad solidaria entre la empresa matriz y sus filiales subsidiarias, sucursales y agencias.

La Ley Federal de Radio y televisión en sus artículos 67 a 72 se refieren a la programación, estableciendo una serie de reglamentos para su observancia, de lo que sintetizamos algo de lo más importante:

El artículo 67, establece las bases para transmitir la propaganda comercial por radio y televisión: Equilibrio entre el anuncio y la programación, no, a publicidad a centros de video, no a la propaganda en la que se engañe al público, al publicitar bebidas alcohólicas deberá combinarla con propaganda de educación higiénica, y no ingerirse frente al público, las difusoras exigirán, que toda propaganda de aparatos terapéuti

cos, artículos de higiene, embellecimiento, prevención y curación de enfermedades, este autorizada por la Secretaría de Comercio, así como rifas y otros sorteos por la Secretaría de Gobernación, y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en cuanto a anuncios de las instituciones de crédito.

El Artículo 72, establece la obligación de informar sobre la programación no apta para menores y juvenes.

El principio general que establece esta Ley es que la publicidad comercial no transmita propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades. La protección básica al consumidor en la Ley Federal de Protección al Consumidor, es la información en la publicidad, incurriéndose la obligación de indicar el peso, cantidad, etc. del producto.

La Ley en cuestión, dedica el artículo 60, en toda su extensión a las facultades que tiene la Secretaría de Comercio respecto de todos y cada uno de los productos que llegarán finalmente a las manos de los consumidores para cubrir sus necesidades, fijando una serie de principios cuyo fin es proteger a la sociedad consumidora, refiriéndose también a que conocerá, no sólo de productos y servicios, también de arrendamiento de bienes a que se refiere la presente Ley.

Además, también estará facultada para autorizar o rechazar, los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases, empaques y la publicidad, tanto de manufactura Nacional como

extranjera, y cualquiera que sea su procedencia se expresará en idioma español, y el costo en moneda nacional, o, si estos productos quisieran ser adquiridos por extranjeros se les informará de acuerdo a su idioma y el costo en su moneda para la compra de dicho bien. (art. 7o Ley Fed. Prot. Al Cons.) La dependencia o autoridad competente, suspenderá la publicidad que viole lo dispuesto en lo anteriormente expuesto. (art. 9o. Ley Fed. Prot. Al Cons.)

DE LAS GARANTIAS

El artículo 10 de la Ley, refiriéndose al tema anterior, dispone que el uso de las frases productos de exportación, calidad de exportación, salvo autorización de la autoridad competente, queda prohibido, porque significa una actitud de desdoro o menosprecio al consumidor mexicano. En este mismo artículo en su segundo párrafo nos indica el motivo del nuevo tema en estudio que será el de las garantías, aunque con anterioridad ya el artículo 5o, fracción VIII someramente lo había tratado, al respecto menciona; "las leyendas "garantizado" "garantía" o cualquier otro equivalente sólo podrá emplearse cuando se indique en que consisten y la forma en que el consumidor pueda hacerla efectiva, o cuando se trate de productos sujetos a normas de cumplimiento obligatorio u ostenten la --contraseña oficial correspondiente."

Artículo 11. "Los términos de las garantías serán claros y - precisos. En todo caso deberán indicar su alcance, duración y condiciones, así como los establecimientos y la forma en - que puedan hacerse efectivas. Cuando las garantías no cum---plan los requisitos mencionados. Podrá ordenarse su modifica---ción o prohibirse su ofrecimiento.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o la dependencia en su caso, quedará facultada para fijar las bases míni---

mas que deberán contener las pólizas de garantía.

El término "garantía" se refiere exclusivamente a los productos otorgados al consumidor por el comerciante, es decir, se otorgará al consumidor un término razonable en el producto o bien según se trate, en cuanto a la calidad de éste, para así asegurar las deficiencias, vicios ocultos o defectos de fabricación del bien o producto así como caducidad, y en este término el consumidor hará valer su derecho, (esto se refiere al término concedido para el uso del bien o producto, así como a su calidad) que si no lo respeta el comerciante, se hará acreedor a las sanciones correspondientes, acudiendo para tal efecto ante la autoridad respectiva. Dicho término de garantía se otorgará por escrito, o bien de manera verbal. La Secretaría de Comercio, quedará facultada para fijar las bases mínimas que deberán contener las pólizas de garantía, dichas pólizas no revestirán un formalismo especial, por lo que se indicará en cualquier documento que de fé de lo anterior. -- Esto, sin duda, forma parte de la obligación de informar al público con veracidad y de cumplir con los compromisos contraídos por los consumidores; igualmente es frecuente que se vendan productos usados o reconstruidos, o de segunda categoría, lo que se llama ventas de segunda, bien sea en el envase mismo del producto, en etiquetas adheridas a ellos o en la propaganda, cuando se trate de productos que tengan alguna deficiencia. En caso de productos peligrosos, deberá anexarseles un instructivo con las advertencias e informes necesarios para que su empleo se realice con la mayor seguridad posible --

(artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Consumidor).

GARANTIA.

Garantía f. acción y efecto de afianzar lo estipulado. 2. fianza, prenda. 3. cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad. (1)

b) DE LAS PROMOCIONES Y OFERTAS

Artículo 15. (Ley Federal del Consumidor) Establece: "Se entiende por promoción "la práctica comercial consistente en el ofrecimiento al público de bienes o servicios con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro bien o servicio de cualquier naturaleza, en forma gratuita a precio reducido o de participar en sorteos, concursos o eventos similares. También se considera promoción el ofrecimiento de un contenido mayor en la prestación usual de un producto, en forma gratuita o a precio reducido, o de dos o más productos iguales o diversos por un sólo precio....".

"Por oferta, barata, descuento, remate o cualquier otra leyenda similar, se entiende el ofrecimiento al público de productos servicios de la misma calidad a precios rebajados o inferiores a los que prevalezcan en el mercado o, en su caso, a los normales del establecimiento."

En el artículo 16 de esta misma Ley se observarán las reglas para tal efecto.

(1) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Reader's Digest México, S.A. de C.V. México 1981 Tomo V P. 1588.

Para las promociones de bienes se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Fomento Industrial; para las de -- servicios la dependencia a que corresponda, inspección o vigilancia." (artículo 17. Ley Federal del Consumidor).

"La oferta al público, es una declaración unilateral de voluntad, recepticia, hecha a toda persona que queda tener conocimiento de ella, con la expresión de los elementos esenciales de una prestación que se ofrezca cumplir, seria y hecha con -- el ánimo de satisfacer en su oportunidad. El artículo 1860 -- del Código Civil señala: "El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento". Ejemplo claro de esta oferta, se aprecia en todos los escaparates de los locales comerciales, en donde se exhibe un objeto con una etiqueta en la cual aparece un número, -- que se sabe es su precio de venta. A través de esa forma, se está haciendo a todo el que pase por enfrente de ese escaparate, una oferta para que compre ese objeto que ahí se exhibe. Es una policitación de signos inequívocos." (1)

Si el autor de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, el consumidor podrá optar por el cumplimiento forzoso, -- por aceptar otro bien o servicio equivalente o por la rescisión del contrato, o bien, al pago de los daños y perjuicios, y que no serán contraproducentes, o en su caso se aplicará la

(1) Ernesto Gutierrez y González. Editorial Cajica S.A.
Quinta Edición. Puebla, México 1979, P.P 400-401.

sanción que prevee el artículo 30 de esta misma ley que estudiaremos en su caso y que se refiere de manera general a los pagos hechos en exceso que son recuperables con sus respectivos intereses, así como también los efectuados en arrendamiento para habitación que también serán recuperables. (artículo 18 del mismo ordenamiento).

Estas disposiciones tienden no sólo a proteger al público consumidor para que se asegure el cumplimiento de la promoción, sino a evitar que empresas que dispongan de grandes recursos económicos utilicen este medio para eliminar del mercado a - empresas medianas y pequeñas, que no disponen de medios económicos para otorgar incentivos a los compradores. Esta práctica ha venido utilizándose especialmente, en ciertas ramas de productos, por empresas transnacionales, para irse apoderando del mercado y desplazar a empresas mexicanas.

2. DE LAS OPERACIONES DE CREDITO

La vida comercial moderna, no podría ser concebida sin el crédito. La mayor parte de la riqueza, es riqueza crediticia. En un sentido genérico, crédito (del latín credere), significa confianza, de una persona en quien se cree, a la que se le tiene confianza. Habrá negocio de crédito, cuando el sujeto activo, que recibe la designación de acreditante, traslade al sujeto pasivo, que se llama acreditado, un valor económico actual, con la obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero en el plazo convenido. (1)

La experiencia cotidiana nos revela, que en las ventas a crédito se estipulan cláusulas y condiciones notoriamente injustas y lesivas para quienes no disponen de recursos suficientes para pagar de contado, o sea, para la inmensa mayoría consumidora de la población.

Se imponen frecuentemente cargos injustificados y se imponen intereses que exceden de manera notoria, al tipo de intereses que prevalece en los mercados, obteniéndose así una ganancia por el que proporciona el bien o el servicio, que no deriva de una legítima intermediación mercantil, sino de prácticas que se llegan a calificar como usurarias. Todas las disposiciones contenidas en el capítulo tercero de la Ley Federal del consumidor, están encaminadas a la regulación de estas operaciones de crédito, y que afectan a la inmensa mayoría de nuestra población consumidora.

(1) Raul Cervantes Ahumada. Títulos y operaciones de crédito Editorial Herrero, S.A. Undécima edición. México. P. 207.

Para frenar los abusos de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, que imponen, una serie de cargas injustificadas, ya sea por la venta de bienes, a plazos, en abonos, por apertura de crédito, por investigación de solvencia económica, por cuentas incobrables, etc., que cargan gravámenes excesivos, y quienes obligan al consumidor a firmar contratos que por su ignorancia o necesidad excesiva tienen que aceptar aún cuando muchas veces dichos contratos contienen la renuncia de sus derechos, por este motivo, la Ley Federal de Protección al consumidor legisla al respecto, estableciendo en el Artículo 20, "En toda operación en que se conceda crédito al consumidor, el proveedor está obligado a informar previamente a aquél sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculan, el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien o servicio y el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de los intereses.....".

Artículo 21, "En los contratos de compraventa a plazo o de prestación de servicio con pago diferido, se calcularán los intereses sobre el precio de contado menos el enganche que se hubiere pagado.....".

Artículo 22, "La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial queda autorizada para fijar las tasas máximas de interés y los cargos máximos adicionales que pueda hacerse al consumidor en cualquier acto o contrato relacionado con las operaciones sujetas a esta Ley y en las cuales se le conceda crédito, tales como gastos de investigación, cobranzas, quebrantos derivados de cuentas incobrables y de administración de crédito. Para tal fin la Secretaría de Fomento Industrial hará las investigaciones y formulará las consultas a los organismos que estime pertinentes.....".

El Código Civil para el Distrito Federal, establece al respecto; "es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento, se ha señalado un día cierto" . (Art. 1953). "Entendiéndose por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar". (Art. --- 1954).

LA VENTA EN ABONOS.

"La venta en abonos es en la actualidad un fenómeno contractual que alcanza un volumen extraordinario, pudiendo afirmarse que es la manera habitual, corriente, por medio de la cual el gran público adquiere los objetos cuyo precio excede del de las comoras al menudeo. La venta en abonos, es una de las modalidades más importantes del contrato de compraventa.

A la venta en abonos le han sido atribuidos algunos inconvenientes, sobre todo el de que la facilidad que representa el pago del precio en entregas parciales constituye un aliciente, a veces irresistible, para la adquisición caprichosa de cosas no necesarias, que coloca después al comprador en situaciones económicas bastante comprometidas; pero, en cambio, ofrece la ventaja de que permite a las personas de escasas posibilidades adquirir determinadas cosas en el momento en que le son necesarias o imprescindibles, y que de otra forma se verían en la imposibilidad de obtener". (1)

(1) Ob. Cit. P.P. 52-53.

El artículo 23 de esta misma Ley, dispone: "El interés moratorio no podrá exceder al fijado conforme el artículo anterior" y, de haberse omitido la fijación relativa, del 25% de los intereses ordinarios estipulados.

No podrán cobrarse intereses sobre intereses devengados y no pagados, ni capitalizar intereses".

Se observa claramente en el párrafo segundo del artículo anterior, la figura jurídica de nombre anatocismo, o pacto de anatocismo, quedando prohibido este y, por lo tanto no producirá efecto legal en los contratos a los que son aplicables las disposiciones que contiene la Ley que contemplamos en el presente estudio.

"Los intereses se causarán, exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos. -- Cualquier estipulación en contrario a lo dispuesto en este artículo no producirá efecto alguno entre las partes". (art. 25 del mismo ordenamiento).

Se considera como usura para todos los efectos legales ha -- que haya lugar la contravención a lo que disponene los artículos 23, 24 y 25; disposición del artículo 26 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Tiene especial importancia la disposición contenida en el artículo 27 de la multicitada Ley que dispone: "En las operaciones a plazo con reserva de dominio no podrá aumentarse el precio estipulado del bien o servicio materia de la operación".

Este dispositivo reitera el principio de inmutabilidad absoluta del precio convenido por las partes al celebrar el contrato.

Por otra parte, este mismo artículo otorga a la Procuraduría Federal del Consumidor, la vigilancia en la compraventa de inmuebles, y cuando la entrega del bien sea futura, que se garantice por cualquier medio que permita la Ley. "En todo caso - las minutas de los contratos de adhesión en que conste la venta del inmueble, deberán ser previamente aprobadas por la Procuraduría Federal del Consumidor".

Este artículo, está relacionado con el artículo 63 de la misma Ley, y define a los contratos de adhesión como "aquellos - cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contra parte no tuvo oportunidad de discutirlos, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aún cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato".

Los términos de estos contratos deberán ser dictaminados por la Procuraduría Federal del Consumidor en representación del interés colectivo de los consumidores. Este precepto introduce en materia mercantil y para los contratos de adhesión un requisito de validez de carácter administrativo. El Maestro Ernesto Gutiérrez y González, no le otorga el carácter de --- contrato a los antes mencionados, sino al nombre de guión administrativo.

El crédito o préstamo que efectúan las sociedades nacionales de crédito, es aquel que otorgan los bancos (actualmente Institución de Crédito del Gobierno) contra una garantía de tipo hipotecario, y se otorgan por adquisición, construcción, terminación, ampliación o mejoras de inmuebles.

a) EL BANCO DE MEXICO COMO INSTITUCION DE CREDITO EN LA COMPRA-VENTA DE BIENES INMUEBLES.

El crédito para la construcción y venta de viviendas de interés social, es un crédito hipotecario, es aquel que otorgan los bancos contra una garantía de tipo inmobiliario, es el dinero que los bancos prestan contra la garantía de terrenos o construcciones y, en algunos casos de maquinaria que sea inmueble por destino.

Se denomina interés social, en virtud de que es un interés -- sensiblemente más bajo que el interés bancario normal, y varía según el tipo de vivienda; siendo del 11% anual, sujeto a ajustes flotantes periódicamente.

A comienzos de los años setentas, y con la explosión demográfica de los últimos 25 años, el gobierno determinó que sus recursos eran insuficientes para satisfacer la creciente necesidad de habitaciones, por lo que estimó conveniente utilizar -- parte de los ahorros del público, captados por las instituciones de crédito. El 10 de abril de 1963 la S.H.C.P. constituye un fideicomiso público denominado Fondo de Operación y -- Descuento Bancario a la Vivienda, cuyas principales funciones son: Promover la construcción o mejora de viviendas de interés social, orientando la inversión de las instituciones de -- crédito para que los programas vayan de acuerdo con las necesidades económicas y sociales de cada región.

Evaluar y aprobar técnicamente los programas para que sean adecuados respecto de las características socioeconómicas y de construcción de cada proyecto.

Otorgar apoyo financiero a las instituciones de crédito para complementar los recursos que éstas destinan para la construcción, adquisición o mejora de viviendas sociales; canalizar recursos para el desarrollo de programas del sector público en sus niveles Federal, Estatal y Municipal; supervisar la ejecución de obras; proporcionar asesoría técnica para la preparación y realización de los programas de vivienda.

En el mismo año 63 se constituye otro fideicomiso público, denominado Fondo de Garantía y Apoyo a los créditos para la vivienda de interés social (FOGA), cuyo objeto es compensar a las instituciones de crédito que otorgan interés para vivienda de interés social.

El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., una de las primeras instituciones de crédito que el Estado constituyó, tiene como objetivo social, movilizar recursos a obras y servicios, actuar como agente financiero del gobierno; fungir como asesor técnico del sector público y llevar a cabo proyectos de viviendas de interés social.

PRECIOS Y VALORES

Para determinarlo, el banco divide el territorio nacional en zonas, tomando para ello en consideración fundamentalmente los costos de construcción, estableciendo un sistema para fijar los precios máximos a los que los constructores pueden vender las casas al público. Estos precios son ajustados por esta Institución. Los precios o valores de dichos inmuebles serán ajustados automáticamente por los promotores y/o constructores en el mismo porcentaje que el Banco de México lo hi

ciere; por lo tanto el precio definitivo del inmueble será el que esté vigente en la fecha de escrituración.

AMORTIZACION Y PLAZO.

Las erogaciones netas o pagos mensuales que tendrá que hacer el adquirente de la vivienda para cubrir el crédito obtenido, estarán directamente relacionados con el salario mínimo mensual del Distrito Federal y representarán porcentajes del propio salario mínimo, de acuerdo al tipo de vivienda y a la zona en que se encuentra ubicada la misma.

C A P I T U L O I I I

DE LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO

El capítulo IV de la Ley que nos ocupa, contiene disposiciones tendientes a establecer la responsabilidad que se deriva del incumplimiento por parte del proveedor, sus normas son semejantes a las del Derecho Civil, con la diferencia de, por ejemplo: El Código Civil para el Distrito Federal, contempla el incumplimiento de las obligaciones, y en sus artículos -- 2104 al 2118, determina las consecuencias del incumplimiento de las mismas.

En la Ley Federal de Protección al Consumidor, se otorga al consumidor, el Derecho a solicitar o requerir del proveedor la devolución de las cantidades pagadas en exceso del precio originalmente convenido o, el legalmente autorizado, causando los intereses moratorios a que haya habido lugar y que correspondan conforme a Derecho; asimismo, podrá optar por la rescisión o reducción del precio del bien si este presenta defectos o vicios ocultos que lo hagan impropio para el uso al cual se destinó, y de no ser posible ni la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada por el importe de la operación, más en todo caso, la indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 30. "Los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado o, en su caso, del estipulado, son recuperables por el consumidor, y causarán el máximo de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 23. La acción para solicitar estos pagos, prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el efectuado.

Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso --

dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación, ameritará la sanción administrativa correspondiente. Los pagos hechos en exceso de la renta convenida, cuando se trate de arrendamientos para habitación en el Distrito Federal, son recuperables en los términos de la presente Ley".

Concuerdan con la anterior disposición los artículos del Código Civil para el Distrito Federal del 1822 al 1895.

En Derecho común, lo establecido en este artículo, constituye una fuente extracontractual de las obligaciones denominada enriquecimiento ilegítimo y su especie pago de lo indebido.

"El Código le dedica esta materia, el capítulo III, del título., de la parte primera del libro cuarto, que comprende los artículos 1882 a 1895.

Es el acrecentamiento sin causa que recibe una persona en su patrimonio, económico o moral, en detrimento -- directo en el primero, e indirecto en el segundo -- de otra persona.

El Código da la idea general de esta fuente en su artículo -- 1382: "El que sin causa se enriquece en detrimento de otro, - está obligado a indemnizarlo de su empobrecimiento en la medida que él se ha enriquecido".

La acción que se confiere a la persona que sufre el empobrecimiento, se conoce con el nombre de "actio in rem verso", y es igual que la que se le confería en Derecho romano, aunque en este sistema tuvo un alcance más restringido.

En el medio judicial mexicana, esta "actio in rem verso", se ejercita con el nombre de "acción de repetir".

El artículo 26 del Código de Procedimientos Civiles determina "El enriquecimiento sin causa de una parte, con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción -

de indemnización en la medida en que aquella se enriqueció".

(1)

Los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado - o, en su caso del estipulado, puede darse por varias razones, de entre las cuales destacan:

- 1.- Aumento del precio del bien o servicio, originalmente --
convenido.
- 2.- Cobro indebido del bien o servicio.
- 3.- Alteración de pesas o medidas
- 4.- Cobro indebido de intereses o impuestos (IVA).
- 5.- Tarifas ocultas o ilegibles.
- 6.- Violación de precios oficiales.
- 7.- Trabajos no autorizados.,
- 8.- Reetiquetación de productos, sin respetar el precio ofi--
cial.
- 9.- En arrendamientos de inmuebles para habitación en el Dis-
trito Federal, cuando no se respete el incremento porcentual
autorizado por la Ley de la materia, por concepto de renta --
mensual.

(1) idem. P.P. 418-419 y 426-427.

Artículo 32. "El consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio y, en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de haberlos conocido el consumidor no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.

Las acciones que nacen de lo dispuesto en este artículo se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega del bien salvo que la legislación común señale un plazo mayor".

El artículo 2142 del Código Civil para el Distrito Federal, establece al respecto: "En los contratos conmutativos, el enagenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enagenada que la haga impropia para los usos a que se la destine, o que disminuya de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa".

Tanto el Código Civil como nuestra Ley requieren que los vicios sean ocultos, que hagan la cosa impropia para los usos convenidos y que sean anteriores a la enajenación; por lo anterior, no existe incumplimiento cuando los defectos sean manifiestos o se hubieran puesto en conocimiento del adquirente. El adquirente tiene dos acciones: Una rescisoria, llamada redhibitoria y una compensatoria, para reducir el precio y que se extinguen a los seis meses contados desde la entrega de la cosa enagenada.

Del artículo 31 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se contemplan dos figuras jurídicas muy importantes en nuestro Derecho Civil la rescisión y la indemnización que a continuación describiremos:

1.- LA RESCISIÓN DEL CONTRATO

"Ernesto Gutiérrez y González, nos dá el concepto de rescisión en la siguiente forma: "La rescisión es un acto jurídico por el cual se termina de pleno derecho "ipso-jure" - sin necesidad de declaración judicial otro acto, bilateral plenamente - válido, por incumplimiento culpable en éste, por una de las partes". (1)

El artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal -- establece "La facultad de resolver las obligaciones se entien de implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de -- los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

EL perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o -- la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolu--- ción aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible".

"La rescisión conviene precisar desde aquí, es una especie - del género resolución, la cual a su vez comprende dos espe--- cies: la revocación y la modificación.

La resolución se debe entender como un acto en virtud del -- cual se priva de sus efectos, total o parcialmente para el fu -- turo, a un acto anterior plenamente válido.

A la rescisión también se le conoce con el nombre de pacto co -- misorio, puede ser;

A.- Tácito;

B.- Expreso.

El pacto comisorio tácito va implícito en todos los contratos bilaterales pues el artículo 1949, establece que la facultad

(1) Ernesto Gutiérrez y González, citado por Dionisio J. Kaye Ley Federal de Protección al Consumidor, comentada y concordada, Editor' al IEESA. México 1976. P. 53.

de resolver las obligaciones se entiende implícita en la recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El pacto comisorio expreso es una cláusula en un contrato, en la cual se plasma de manera expresa, el texto del artículo -- 1949 que se comenta, o se incerta una cláusula que sin transcribirlo en su literalidad, determina el contenido de esa norma". (1)

Por lo anteriormente expuesto, el artículo 2144 del Código Civil establece: "En los casos del artículo 2142, puede el adquirente exigir la rescisión del contrato y el pago de los -- gastos que por él hubiere hecho, o que se le rebaje una cantidad proporcionada del precio, a juicio de peritos".

2.- LA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Por tratarse de dos figuras jurídicas diferentes, se estará -- al análisis de las mismas por separado para darle el sentido que corresponde a este tema.

La indemnización, concepto: "Desde el punto de vista técnico jurídico, indemnizar es restituir las cosas al estado que --- guardaban antes de que se produjera el hecho dañoso lícito o ilícito, y sólo cuando ello no fuere posible, es pagar el daño y perjuicio.

Tipos de indemnización :

A.- Compensatoria;

B.- Moratoria.

A.- Indemnización compensatoria, es la que se debe cuando el

(1) idem. P.P. 517-519 y 532.

incumplimiento de un deber jurídico stricto sensu o de una obligación latu sensu, es definitivo; tiene por objeto como su nombre lo dice, compensar el valor patrimonial que se le afecta a la víctima.

B.- Indemnización moratoria, ésta sólo se puede prestar respecto de los hechos ilícitos por violar una obligación previa y se da cuando no hay incumplimiento definitivo de la obligación, sino sólo cumplimiento tardío, y por ello se traduce en la evaluación del interés que tenía el acreedor en que la obligación se hubiera cumplido en forma oportuna. Si es posible la acumulación de la indemnización compensatoria y moratoria". (1)

El artículo 1910 del Código Civil establece: "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

El 1912 del mismo ordenamiento nos indica: "Cuando al ejercer un derecho se cause daño a otro, hay obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejerció a fin de causar daño, sin utilidad para el titular del derecho".

Los daños y perjuicios:

El Código Civil multicitado, considera por daños en su artículo 2108 "Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido

(1) idem. P.P. 470 y 471

en el patrimonio por falta de cumplimiento en una obligación".

"Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación" artículo 2109, del mismo ordenamiento legal invocado. Asimismo preceptúa dicho Código en su artículo 2110 "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

3.- OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 32. "Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto, a la bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso, en los siguientes casos:

I. Cuando, considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser o la cantidad de que se trate sea menor a la indicada en el envase o empaque y;

II. Cuando el consumidor advierta que algún instrumento empleado para la medición opera o ha sido utilizado en su perjuicio, fuera de los límites de tolerancia fijados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para este tipo de instrumentos.

La reclamación derivada del derecho consignado en los párrafos precedentes deberá presentarse al proveedor, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de haber recibido el producto a aquélla en que se advierta la deficiencia de la medición o del instrumento empleado para él. Ley Federal de Protección al Consumidor.

La anterior disposición se refiere a bienes que por su misma naturaleza, se contarán, pesaran o mediran, y que consecuentemente que se otorguen al consumidor pesos o medidas incompletos, o al uso de instrumentos de medición incorrectos.

Artículo 33. (L.F.P.C.) "Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien, y, cuando ello no sea posible, a su reposición; o, de no ser posible la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada, en los siguientes casos:

I. Cuando los productos sujetos a normas de calidad de cumplimiento obligatorio, o que ostenten la contrasena oficial de conformidad con ella, no cumplan las especificaciones correspondientes.

II. Cuando los materiales, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostenten.

III. Cuando la ley de los metales de los artículos de joyería u orfebrería sea inferior a la que en ellos se indique.

IV. Cuando el producto se hubiere adquirido con determinada garantía y, dentro del lapso de ella, se pudiese manifestar la deficiencia de la cualidad o propiedad garantizada, siempre que se hubiera utilizado en condiciones normales.

V. Cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado; y

VI. Cuando el proveedor y consumidor hubiesen convenido que los productos objeto de la operación, debieran reunir determinadas especificaciones que no se cumplieren.

Las deficiencias a que se refiere este artículo, constituyen en realidad defectos ocultos del bien que lo hacen impropio para los usos a que habitualmente se destina o disminuyen su calidad o posibilidad de uso, que de haber sido conocidos por el consumidor no lo habría adquirido o habría pagado un precio menor, por lo que podrá pedir la rescisión o reducción del precio, y en todo caso la indemnización por daños y perjuicios, alegando vicio o defecto oculto, o bien, la reparación del bien y de no ser posible, su reposición; y de no ser posible ni la una ni la otra la devolución del precio, que -

implica la rescisión del contrato.

Artículo 34. (L.F.P.C.) "La reclamación a que se refiere el Artículo 33, deberá presentarse al vendedor o al fabricante, indistintamente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiese alterado sustancialmente por descuido del consumidor. Si el producto se vendió con determinada garantía se estará al lapso que en ella se señale, si fuere mayor.

El vendedor o en su caso el fabricante deberán satisfacer toda reclamación fundada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que le fue presentada, salvo que sea estrictamente necesario un plazo mayor.

El vendedor o el fabricante podrán rehusarse a satisfacer la reclamación si ésta es extemporánea, si el producto ha sido usado en condiciones distintas a las normales o si ha sufrido un deterioro esencial, irreparable y grave por causas atribuibles al consumidor".

Conforme a este precepto, la reclamación para los casos contemplados en el Artículo 33 puede presentarse indistintamente contra el vendedor o el fabricante dentro de los dos meses siguientes a la recepción del producto o dentro del término de garantía si fuere mayor, y vendedor o fabricante deben satisfacer la reclamación dentro de los treinta días de la misma. Para que sea procedente la reclamación se requiere, además de que sea presentada en tiempo, que el producto de que se trate haya sido usado en condiciones normales y que no se altere sustancialmente dicho bien.

Artículo 35. (L.F.P.C.) "Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas; a falta de éstas, conforme a las normas, métodos o procedimientos que determine la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados".

El órgano administrativo encargado de fijar las normas y especificaciones de calidad, será la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y el control de calidad respecto de fármacos, drogas y medicinas para el consumo humano, correrá a cargo de la Secretaría de Salud, consecuentemente, cada dependencia - del Ejecutivo Federal se hará cargo de fijar las normas y especificaciones de los productos de acuerdo a su competencia. El artículo 36, del ordenamiento que nos ocupa, se refiere - exclusivamente, al Derecho que tiene el proveedor distribuidor de exigir al fabricante, o de aquellos que adquieren los productos, la reposición del bien, siempre y cuando el defecto que ocasione la devolución les sea imputable.

Artículo 37. (L.F.P.C.) "Los fabricantes de productos deberán asegurar el suministro oportuno de partes y refacciones durante el lapso en que aquellos se fabriquen, armen o distribuyan y, posteriormente durante un lapso razonable en función de la durabilidad de los productos. Igual obligación tendrán quienes importen productos para su venta al público, respecto de los que distribuyan en el país. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá determinar el plazo y señalar las bases para el cumplimiento de esta obligación y, cuando lo estimare conveniente, exigir el otorgamiento de una garantía adecuada".

Sin duda, la disposición anterior beneficia a la pequeña y mediana industria de manufactura que no pueda mantener grandes inventarios; así también, obligará a empresas transnacionales que importen bienes terminados o partes para ensamblado, que omitan la importación de refacciones y partes para la reposición, por lo que se impedirá por parte del organismo mencionado que el consumidor sea defraudado.

Artículo 38. "El consumidor tiene derecho a exigir facturas o comprobantes, los cuales deberán contener los datos específicos de la compraventa del servicio recibido, o, en general, de la operación realizada. Dichas facturas o comprobantes deberán cumplir con las disposiciones fiscales aplicables". - (L.F.P.C.).

De la disposición anterior, se desprende que, todo proveedor que no cumpla con la obligación que se consigna, determinará una violación a las disposiciones fiscales como a ésta misma ley. Asimismo, contiene una implicación de tipo procesal, consistente en que el documento factura otorgado por la parte -- proveedora será la base de cualquier reclamación en su contra ya sea ante él o ante la autoridad correspondiente, y, consecuentemente para poder expedir facturas requiere registrarse ante el Registro Federal de Causantes y obtener Cédula de Empadronamiento para los efectos del Impuesto sobre Ingresos -- Mercantiles, desapareciendo los proveedores que evaden sus -- obligaciones fiscales.

a) LA PRESTACION DE SERVICIOS

"En cuanto a la prestación de servicios, consideramos plenamente fundada la opinión de Barrera Graf en el sentido de que, aunque la Ley se refiera expresamente sólo a los servicios de reparación, de acondicionamiento, limpieza "o cualquier otro similar", deben estimarse incluidos en la Ley "toda clase de servicios, públicos y privados, que se ofrezcan al consumidor". La Ley prohíbe todo "sistema o práctica que establezca de hecho dos precios distintos para un mismo servicio; uno, -- por su ofrecimiento general al público, y otro, a través de --

uno o varios intermediarios que de modo sistemático lo encarezcan". Establece, además, algunas reglas sobre la responsabilidad de reparación patrimonial por los efectos del servicio, que incluye el pago de los daños y perjuicios producidos (artículos 39 a 45)". (1)

Artículo 39. (L.F.P.C.) "Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de productos deberán emplear, en los servicios que presten, partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras. cuando las partes o refacciones estén sujetas a normas de cumplimiento obligatorio, se emplearán únicamente las que ostenten la contraseña que denote tal circunstancia. el empleo de partes y refacciones distintas de las mencionadas, además de ameritar la sanción correspondiente dará lugar a que se obligue a quien hizo la reparación a sustituir, sin cargo adicional, las partes y refacciones de que se trate. Es aplicable, en lo conducente, lo que establece el artículo 30 de esta Ley".

La anterior disposición se refiere a un tipo concreto de prestadores de servicios, es decir, a las personas dedicadas a al reparación de todo tipo de productos. Se hace del conocimiento que generalmente los consumidores tienen problemas en la prestación de servicios por reparación de aparatos electrodomesticos, considerado como tales a las maquinas lavadoras, refrigeradores, licuadoras, planchas y aspiradoras; así mismo, la reparación de aparatos electricos como televisores, radio grabadoras, modulares y a últimas fechas las videocassetas, se ha desatado en todo el territorio nacional una

(1) Estudios de Derecho Procesal. José Ovalle Favela. UNAM. México. 1981. P.P. 259-260.

serie de prácticas fraudulentas efectuadas por personas que se dedican a la reparación de todo tipo de aparatos eléctricos, que no cumplen con los servicios ofrecidos, por lo que este artículo prevé dichas prácticas, dando lugar a sanciones administrativas, además de la substitución de las reparaciones que resulten dañadas o bien, a las que no fueron cambiadas o reemplazadas por nuevas.

La sanción que se consigna en artículo 30 de este ordenamiento será puramente administrativa.

Artículo 40. (L.P.F.T.) "Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que fue devuelto el producto al solicitante del servicio, éste tendrá obligación de repararlo de nueva cuenta y sin costo adicional, en plazo estrictamente necesario. Si se otorgó garantía por mayor lapso se estará a este término para reclamar la deficiencia de la reparación".

De la anterior disposición, entenderemos por garantía, el término o plazo en virtud del cual la parte proveedora del servicio, se obligará a responder por la deficiencias por reparación del bien materia de la operación, estableciéndose un mínimo de 30 días, siempre y cuando las deficiencias sean imputables al reparador.

Continuando con la transcripción del artículo anterior sigue argumentando:

"En este caso así como en el previsto en el último párrafo del artículo anterior, el prestador del servicio deberá cubrir al solicitante del mismo una cantidad al importe que éste hubiere tenido que erogar por el alquiler del producto durante el tiempo que dure la nueva reparación más los daños y perjuicios ocasionados. Es aplicable en lo conducente, lo que establece el artículo 30 de esta Ley".

Se obliga al proveedor en casos de deficiencias del servicio, además de substituir las refacciones y pagar de los daños y perjuicios ocasionados, a cubrir el importe del alquiler que erogue el consumidor sobre el bien idéntico al que se está reparando, por el tiempo que implicará la nueva reparación.

Artículo 41. (L.F.P.C.) "Quienes presten servicios de acondicionamiento, reparación limpieza o cualquier otro similar, deberán indemnizar a consumidor si por deficiencia del servicio el bien se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que está destinado. Es aplicable, en lo conducente, lo que establece el artículo 30 de esta Ley.

El derecho a la indemnización no podrá ser limitado por pacto entre las partes".

Esta disposición se refiere a otro tipo de prestadores de servicios, esto es a las personas que reparan, limpian acondicionan o dan mantenimiento a todo tipo de bienes, tanto muebles como a inmuebles.

La pérdida o deterioro grave del bien, deberá ser causa inmediata de pago o el acondicionamiento, reparación o servicio efectuado. La parte conducente del artículo 30 y citado en el mismo ordenamiento legal, es la relativa al término en que se debe pagar la indemnización. La indemnización se fijará por peritos o de común acuerdo entre las partes.

Artículo 42. (L.F.P.C.) "En todo establecimiento de prestación de servicios deberá fijarse la tarifa de los principales a la vista del público con caracteres claramente legibles. La tarifa de los demás servicios, con excepción de aquellos que por sus características hayan de regularse convencionalmente, deberá, en todo caso, estar disponible para el público".

En virtud del artículo anterior, las tarifas no deben estar únicamente a la vista del público, sino que también deberán ser legibles, es decir, que entienda el público consumidor -- el servicio ofrecido, en términos claros y concisos y en castellano. Esta disposición, se propone proteger a los consumidores contra fijaciones arbitrarias de tarifas por servicios, mismas que se encontrarán en lugares visibles para el público y redundando, con caracteres plenamente visibles.

Artículo 43. (L.F.P.C.) "Queda estrictamente prohibido todo sistema o práctica que establezca de hecho dos precios distintos para un mismo servicio; uno, por su ofrecimiento general al público, y otro, a través de uno o varios intermediarios que de modo sistemático lo encarezcan".

En la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se expone por la anterior disposición que con esto, se trata de evitar así los abusos de la reventa en la prestación de servicios al público. La llamada "reventa" es una práctica prohibida, ya que establece de hecho dos precios distintos para un mismo servicio: El ofrecimiento general al público y el otro el fijado por el revendedor, se cobra un sobreprecio al usuario.

Artículo 44. (L.F.P.C.) "Los proveedores de servicios que ofrezcan éstos al público general no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, reserva al derecho de admisión y otras prácticas similares salvo causas plenamente justificadas en cada caso que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, o que se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos".

La exposición de motivos de esta Ley, nos señala al respecto lo siguiente:

"A fin de combatir prácticas discriminatorias y abusivas en servicios ofrecidos al público en general, queda estrictamente prohibido, establecer preferencias o reservas al derecho de admisión, salvo con causas plenamente justificadas".

Por lo anterior, es lícito negar un servicio con base en causas justificadas o contempladas en otros ordenamientos, así se trate de simples ordenamientos de policía y buen gobierno.

Artículo 45. (L.F.P.C.) "Los proveedores de servicios tendrán obligación de expedir facturas o comprobantes de los trabajos efectuados, en los que deberán especificarse las partes, refacciones o materiales empleados, el precio de ellos y de la mano de obra, así como la garantía que en su caso se haya otorgado. Dichas facturas y comprobantes deberán cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

De esta disposición, son aplicables los comentarios y consideraciones legales hechas al artículo 38 del mismo ordenamiento legal que nos ocupa en estudio.

b) DE LAS VENTAS A DOMICILIO

En la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor se señala por lo anterior lo siguiente:

"El capítulo sexto tiene como propósito proteger al ama de casa que es frecuentemente sorprendida o inducida a adquirir productos que exceden su capacidad económica, cuando se trata de ventas hechas a domicilio. Para ello se introduce como innovación en el derecho mexicano, la posibilidad de revocar el contrato dentro de los cinco días siguientes a aquél en que la operación se hubiera celebrado".

Artículo 46. (L.F.P.C.) "Por venta a domicilio se entiende lo que se propone a una persona física en el lugar donde habite

en forma permanente o transitoria o en el de su trabajo. Las normas de este capítulo regirán los casos de arrendamiento de bienes muebles o de prestación de servicios, cuando se realice en las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado".

El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, establece al respecto: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

Haciendo notar que no quedan comprendidos en este artículo -- las operaciones de arrendamiento o compraventa de bienes muebles o de prestación de servicios que simplemente sean propuestas a domicilio y que posteriormente se formalicen en el establecimiento de la parte proveedora, que por su naturaleza no son más visitas publicitarias o de promoción.

Los bienes perecederos, son aquéllos cuya naturaleza o características se pierden, disminuyen o cambian con el primer uso y por lo mismo a la compraventa de éstos, no le son aplicables las normas de este capítulo.

Artículo 47. (L.P.P.C.) "Las ventas a domicilio deberán constar en un contrato escrito que contendrá:

- a) El nombre y dirección del proveedor y su empleado vendedor, en su caso;
- b) El registro federal de causantes del proveedor y su empleado vendedor, en su caso;
- c) El nombre y dirección del consumidor;
- d) La designación precisa de la naturaleza y características

- de los bienes o servicios contratados;
- e) Las condiciones de ejecución del contrato;
 - f) El precio y demás requisitos señalados en el artículo 20.
 - g) La facultad del consumidor para revocar el consentimiento. El consumidor conservará un ejemplar del contrato".

El artículo anterior hace mención de una serie de requisitos esenciales para el contrato de compraventa a domicilio, tales como; El agregar a las generales del proveedor, el nombre de su empleado vendedor, así como el registro federal de causantes de ambos; por lo anterior se concluye que la finalidad de estos requisitos es de carácter fiscal, con el objeto de que toda transacción de tipo a domicilio fue realizada por vendedores ambulantes, exentos del impuesto sobre ingresos mercantiles y sin registro como causante, quede controlada por la autoridad correspondiente al igual que los mismo vendedores del proveedor.

Una novedad contenida en esta disposición y en nuestro sistema jurídico mexicano, es la obligación de establecer en el -- contrato como requisito de fondo, la facultad de la parte consumidora para revocar su consentimiento, que analizaremos en el siguiente artículo.

Artículo 48. (L.F.P.C.) "Tratándose de las ventas a domicilio, el contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de su firma. Durante ese lapso el consumidor tiene la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o -- bién entregado personalmente el agente en su caso, o bién remitido por correo certificado con acuse de recibo, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo, deja sin efecto la operación".

La anterior disposición derogará algunos preceptos de nuestro

derecho común, atendiendo especialmente a los artículos del - Código Civil para el Distrito Federal: 1796 y 1797, y que -- transcribiremos a continuación:

Artículo 1796.- "Los contratos se perfeccionan por el mero -- consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente - pactado, sino también a las consecuencias que, según su natu- raleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

Artículo 1797.- "La validez y el cumplimiento de los contra-- tos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

El Código de Comercio establece principios semejantes en su - artículo 78, que a la letra dice: "En las convenciones mercan- tiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial de- penda de la observancia de formalidades o requisitos determi- nando".

Artículo 49. (L.F.P.C.) "Los proveedores que realicen ventas a domicilio por medio de vendedores deberán acreditar la pre- sentación de éstos mediante credenciales que expidan al efec- to".

Nace una obligación para el proveedor a que se refiere esta - disposición, y será de proporcionar credenciales a sus vende- dores para que se identifiquen ante la población consumidora, esto, cerciorarse de la seriedad de la empresa a la cual re-- presentan, y consecuentemente la responsabilidad y seriedad - en la proposición.

C A P I T U L O I V

EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES CONTEMPLADO POR ESTA LEY. GENERALIDADES.

Se hace notar, que en virtud de que la Ley Federal de Protección al Consumidor, legislará conjuntamente con el Código Civil para el Distrito Federal en materia de arrendamiento inmobiliario para fincas urbanas destinadas a la habitación, y dada su gran importancia desarrollaremos el tema al margen de -- las mismas.

El arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación, es en la actualidad uno de los principales problemas que afronta ésta gran urbe motivado por el crecimiento demográfico y sus varias razones, propiciando la falta de vivienda y consecuentemente el alza indiscriminada de las rentas por parte de los arrendadores, afectando directamente a las clases más necesitadas agravando su situación económica, en virtud de sus bajos salarios y los vicios existentes de comercialización de los productos de primera necesidad, así como también la imposibilidad del Gobierno Federal de otorgar viviendas propias. Por lo que fué necesario la intervención del Estado para tratar de darle solución al problema del arrendamiento.

Por Decreto de fecha 28 de Diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de Febrero de 1985, es adicionado y reformado el Capítulo IV del Título Sexto de la segunda parte del libro cuarto del Código Civil para el -- Distrito Federal, en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación. Lo anterior con fundamento en

el artículo 73 Constitucional fracción VI, que a la letra dice: "Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, - sometién^{do}se a las siguientes bases;".

Se faculta a la Ley Federal de Protección al Consumidor por el mismo Decreto mencionado, para conocer de controversias re lacionadas con arrendamiento de bienes inmuebles destinados - para la habitación en el Distrito Federal, al indicar en su - artículo 2o "Asimismo, quedan obligados al cumplimiento de es ta Ley los arrendadores y arrendatarios de bienes destinados para habitación en el Distrito Federal.

Para los efectos del párrafo anterior, la presente Ley es de aplicación local en el Distrito Federal en materia de protec- ción al inquilino en arrendamiento para habitación".

Y en su artículo 3o. Manifiesta: "Los actos jurídicos rela cionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta Ley cuando -- los proveedores sean fraccionadores o constructores de vivien das para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos deter- minados dentro de cada mes o año o dentro de cualquier otro - período determinado de tiempo, cualquiera que sea la denomi nación de los contratos respectivos". Párrafo segundo.

Artículo 3o. BIS. (L.F.P.C.) "Para los fines del artículo 2o. se entiende por arrendador y arrendatario a quienes, conforme a las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, se hayan obligado recíprocamente uno a conceder el uso temporal de un inmueble destinado a la habitación y el otro a pagar -- por ello un precio cierto".

1.- DEFINICION Y COMPETENCIA

El artículo anterior, no da definición alguna, por lo que nes

remitiremos al ordenamiento legal invocado.

ART. 2398.- "Hay arrendamiento cuando las dos partes contra -
tantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o go
ce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o go-
ce un precio cierto.

El arrendamiento no puede exceder de diez años para las fin -
cas destinadas a la habitación, de quince para las fincas des
tinadas al comercio y de veinte para las fincas destinadas al
ejercicio de una industria". Código Civil para el Distrito Fe
deral.

En términos generales, el contrato de arrendamiento se define
diciendo que es aquel en virtud del cual, una persona llamada
arrendador concede a otra, llamada arrendatario el uso y dis
frute temporal de una cosa, mediante el pago de un precio --
cierto.

La Competencia, se refiere al ambito territorial de validez -
de las leyes aplicables a la materia, es decir a las leyes de
arrendamiento inmobiliario para fincas urbanas destinadas a -
la habitación, que serán únicamente para el Distrito Federal.
Lo anterior, lo fundamentamos en el artículo 2o., 3o., ya re
feridos con anterioridad; 57 BIS. y 59 BIS., que en seguida
describiremos, ordenamientos legales de la Ley Federal de Pro
tección al Consumidor.

Artículo 57 BIS. (L.F.P.C.) "Tratándose de inmuebles destina
dos a la habitación la Procuraduría Federal del Consumidor --
protege asimismo, los derechos de los arrendatarios en el Dis
trito Federal, cuando se trate de arrendamientos para habita
ción".

Artículo 59 BIS. (L.F.P.C.) "Tratándose de inmuebles destina
dos a la habitación ubicados en el Distrito Federal, la Procu
raduría Federal del Consumidor tendrá las mismas atribuciones
a que se refiere el artículo anterior, de representación, vi-

gilancia y tutela de los derechos de los arrendatario".

2.- LEGISLACION CIVIL SOBRE LA MATERIA. GENERALIDADES

Elementos del arrendamiento:

PERSONALES.- Arrendador, quien cede el uso o goce de la cosa.

Arrendatario, quien adquiere la cosa.

ART. 2401.- "El que no fuere dueño de la cosa podrá arrendarla si tiene la facultad para celebrar ese contrato, ya en virtud de autorización del dueño, ya por disposición de la ley".

REALES.- La cosa y el precio.

ART. 2400.- "Son susceptibles de arrendamiento todos los bienes que puedan usarse sin consumirse, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales".

FORMALES.- El artículo 2406, establece al respecto: "El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de cien pesos anuales".

Y si el predio es rústico y la renta pasa de cinco mil pesos el contrato se otorgará en escritura pública.(art.2407).

NATURALEZA JURIDICA.- El contrato de arrendamiento es bilateral, principal, conmutativo, oneroso, temporal, de tracto sucesivo y, generalmente, formal.

DEL ARRENDAMIENTO DE FINCAS URBANAS DESTINADAS A LA HABITACION

ART. 2448.- "Las disposiciones de este Capítulo son de orden público e interés social. Por tanto son irrenunciables y en consecuencia, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta".

VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA

Se establece la obligación al arrendador, para no dar la habitación en arrendamiento que no reúna la condiciones de higiene y salubridad, y por lo tanto queda obligado a efectuar todas las reparaciones y mejoras al inmueble. Art. 2448 inci →

sos A y B.

DURACION DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y PRORROGA.

Se garantiza al arrendatario la permanencia en el bien inmueble que habita un mínimo de tres años, en virtud de que el primero, será forzoso y en los dos años siguientes, el contrato será prorrogable a voluntad del inquilino, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de sus rentas mensuales, o bien, podrá darlo por terminado. ART. 2448.C.

INCREMENTO DE LA RENTA MENSUAL.

La forma que prevee el Código Civil para el incremento de las rentas, se basa en el tope máximo que es del 85% del incremento porcentual, fijado al salario mínimo general del Distrito Federal, en el año calendario en que el contrato se renueve o prórroga. ART. 2448. D.

MODO Y FORMA DEL PAGO DE LA RENTA.

La renta deberá estipularse en moneda nacional, y debe pagarse en los plazos convenidos, y a falta de convenio por meses vencidos, el inquilino, no está obligado a pagar la renta sino a partir del día en que reciba el inmueble contratado en arrendamiento. ART. 2448 D. Fracción primera, y ART. 2452.

FORMA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

La forma del contrato de arrendamiento, debe ser por escrito y deberán transcribirse íntegras las disposiciones del Capítulo del ordenamiento legal que nos ocupa, y deberá contener -- cuando menos:

I. Nombres del arrendador y arrendatario.

II. Ubicación del inmueble.

III. Destino habitacional del inmueble.

IV. Descripción detallada de la habitación arrendada, de las instalaciones y accesorios con que cuenta, así como el estado que guarda.

V. El monto de la renta.

VI. La garantía en su caso.

VII. El término del contrato.

VIII. Obligaciones adicionales que contraigan las partes.

Artículo 2448. F y L.

OBLIGACION DE REGISTRAR EL CONTRATO

El arrendador, tiene la obligación de registrar el contrato - ante las autoridades del Departamento del Distrito Federal en la Dirección General de la Tesorería, Dirección General del - Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta Dependencia, esta última inscripción en el caso de que se den ren - tas adelantadas por tres años y se contrate o se prorroguen por más de seis años, y entregar copia del mismo contrato al inquilino que contenga dicho registro, o en su defecto, ten - drá derecho el inquilino para registrar su copia ante las au - toridades mencionadas. ART. 2448 G.

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO NO TERMINARA POR:

Las reformas al Código Civil prevén que para asegurar la ha - bitación de los familiares del inquilino, el contrato de a -- rrendamiento no terminará por la muerte del arrendador ni por la del arrendatario, toda vez que el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguinea o por - afinidad del arrendatario fallecido se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del con -

trato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanente - mente el inmueble en vida del arrendatario. ART. 2448 H.

DERECHO DE PREFERENCIA DEL INQUILINO PARA CELEBRAR NUEVEO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Para asegurar al arrendatario de la habitación, si éste está al corriente en los pagos de las rentas tendrá derecho al inmueble para celebrar un nuevo contrato de arrendamiento. ART. 2448 I.

DERECHO DEL TANTO

Es el Derecho de preferencia que tiene el inquilino para adquirir en propiedad el inmueble en que de que el propietario quiera vender.

El inquilino, hara uso del Derecho del tanto, para adquirir - la vivienda que habita en el caso de que el propietario quiera vender el inmueble arrendado, obligando a que en todos los casos el propietario debe notificar al arrendatario su deseo de vender, señalándole claramente el precio, las condiciones, los términos y plazos de la forma de pago, para la operación de compra-venta, conforme a derecho proceda y conforme lo establecido a la Ley de la Materia. ART. 2448 J.

GARANTIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

No podrá el arrendador rehusar como fiador a una persona que cumpla los requisitos establecidos por la Ley, y ésta exige - que sea persona con capacidad para obligarse, y que tenga bienes suficientes para responder como fiador y no necesariamente que sea propietario de bienes inmuebles. Es potestativo - para el arrendatario dar fianza, o bien, otorgar deposito de

un mes de renta. ART. 2448 K.

C A P I T U L O V

LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

En comparecencia del C. Secretario de Industria y Comercio, - Lic. José Campillo Sainz, ante la Camara de Diputados el 28 - de Noviembre de 1975, para explicar la iniciativa de Ley Federal de Protección al Consumidor, al respecto, argumentó lo siguiente: "Los preceptos sustantivos de la Ley tendrían, sin - embargo, una eficacia incompleta si no se creará un órgano - que contribuyera de manera eficaz a su vigencia. Por ello propone la creación de la Procuraduría Federal para la Defensa - del Consumidor, que tendrá como domicilio la Ciudad de México y que podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República".

"Las atribuciones de la Procuraduría serán representar los intereses de la sociedad, en tanto que población consumidora, - ante toda clase de autoridades administrativas; ante entida--des u organismos privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios, así como ante las autoridades judiciales".

ART. 57 (L.F.P.C.) "La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el --ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley".

La personalidad jurídica, se deriva siempre de un acto legislativo, desde el punto de vista material, que es Derecho Pú--blico (Ley del Congreso o Decreto del Ejecutivo).

Patrimonio propio de los organismos descentralizados, es el -

conjunto de bienes y derechos con que cuentan para el cumplimiento de su objeto.

"La palabra persona es un término multívoco; puede tener contenidos biológico, psicológico, filosófico y jurídico. Este último es el contenido que nos interesa y generalmente se concibe como un sujeto capaz de derechos y obligaciones.

Todo ser susceptible de derechos y obligaciones es persona para el orden jurídico. Se les clasifica en personas físicas y personas jurídicas colectivas; hay quienes hablan de persona moral.

La personalidad jurídica del Estado es concomitante y nace paralelamente con el ente social, es decir, al constituirse un Estado como independiente, soberano y autodeterminarse, tiene derechos y obligaciones y, por lo tanto personalidad jurídica, que, no es ninguna ficción ni una creación abstracta del Derecho". (1)

1.- ATRIBUCIONES

Las atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor se encuentran contempladas en el artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, del que a grandes rasgos resumiremos su contenido.

a.- La Procuraduría Federal del Consumidor se considera la representante de la población consumidora en general, tanto ante las autoridades administrativas, como ante las entidades -

(1) Teoría General del Derecho Administrativo. Miguel Acosta Romero. U.N.A.M. México. 1975 P.P. 32-33

u organismos privados (Fracciones I y II).

b.- La Procuraduría Federal del Consumidor, actuará también, como representante o procurador judicial de uno o varios consumidores, cuando a su juicio, "la solución que pueda darse - al caso planteado, llegare a trascender al tratamiento de intereses colectivos". (fracción III).

c.- La Procuraduría Federal del Consumidor, estudiará y propondrá a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, medidas encaminadas a la protección del consumidor (fracción IV).

d.- La Procuraduría Federal del Consumidor, es asesor gratuito de los consumidores (fracción V).

e).- La Procuraduría Federal del Consumidor, tiene funciones de denunciante en diversas materias. Así, puede denunciar ante las autoridades competentes la violación de precios, normas de calidad, peso, medida y otras características de los productos y servicios (fracción VI); la existencia de prácticas monopolísticas o tendientes a la creación de monopolios y las violaciones al artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias (fracción VII); y, en general, los hechos que pueden constituir delitos o infracciones, o excitar a autoridades a que tomen las medidas necesarias para evitar que se lesionen los intereses de los consumidores (fracciones IX, X -- y XI).

f.- Una de la principales atribuciones de la Procuraduría Federal del Consumidor es la de fungir como conciliador en los conflictos entre consumidores y proveedores (fracción VIII -- inciso b).

g.- A falta de conciliación y en el supuesto de que las partes estén de acuerdo en suscribir un compromiso arbitral, la Procuraduría puede fungir como árbitro (fracción VIII). Esta también es una de las más importantes atribuciones, inciso c). La Procuraduría Federal del Consumidor, también tiene las siguientes atribuciones:

Hará del conocimiento al Instituto Nacional del Consumidor, - hechos que se consideren delitos y que atenten contra los intereses de la población consumidora (fracción XII).

"Organizar y manejar el Registro Público de contratos de adhesión a que se refiere el artículo 63". (fracción XIII).

"Para los efectos de esta Ley se entienden por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutir las, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aun cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato". Artículo 63 párrafo segundo.

La Procuraduría Federal del Consumidor, promoverá la constitución de organizaciones de consumidores, asimismo, velará en la esfera de su competencia por el cumplimiento de la Ley del consumidor y de las disposiciones que emanen de ella (fracciones XIV y XV).

2.- INSPECCION Y VIGILANCIA

La Procuraduría Federal del Consumidor, tiene a su cargo un departamento de verificación que se encargará de inspeccionar y vigilar que en el proceso de comercialización de productos básicos se respeten los precios oficiales, así como también el de sancionar la monopolización, la especulación y el ocultamiento de los mismos, que lesionan gravemente la economía popular.

"Los servicios de inspección y vigilancia de las autoridades a quienes corresponda, en la esfera de su competencia, velar por la aplicación y el cumplimiento de esta Ley, incluirán:

I. Requerir informes y la presentación de documentos.

II. Visitas de inspección". Artículo 78 L.F.P.C.

Las personas físicas o morales, estarán obligadas a proporcionar a las autoridades competentes informes y datos que se le requieran por escrito. Artículo 79 L.F.P.C.

Las visitas de inspección que en la práctica son conocidas como verificaciones, serán motivadas por las denuncias efectuadas ante la procuraduría por la población consumidora, y se practicarán cuando así lo considere necesario esta autoridad únicamente por personal autorizado previa identificación y exhibición de oficio de comisión respectivo, en el cual se expresará tal autorización. Artículo 80 del mismo ordenamiento legal.

Los propietarios o encargados de establecimientos que expenden productos al público o presten algún servicio, permitirán el acceso al personal comisionado para practicar las visitas -

de inspección, que son las que se practican en los lugares en que se fabriquen, distribuyan, almacenen, transporten o expendan productos o mercancías o en que se presten servicios, con objeto de examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se presten los servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate.

De toda visita se levantará una acta, en presencia de dos testigos y en estas se hará constar:

- I.- La fecha en que se practique;
 - II.- Domicilio en que se encuentre ubicado el lugar;
 - III.- Fecha de orden de comisión que la motivó;
 - IV.- Nombre y caracter de la persona con quien se efectuó;
 - V.- Nombre y domicilio de los testigos;
 - VI.- Datos relativos a la actuación;
 - VII.- Declaración del visitado si quiere hacerla;
 - VIII.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la actuación.
- Del acta se dejará una copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se niegue a firmarla, teniendo la misma validéz legal. (arts. 81 al 85 L.F.P.C.).

3.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

a) LA INCONFORMIDAD

El procedimiento administrativo ante la Procuraduría Federal - del consumidor nace esencialmente en la queja o inconformidad misma que se lleva a cabo compareciendo personalmente en cualquiera de las oficinas que se encuentran distribuidas en el - interior del país. Asimismo, habrá inconformidades o quejas - que se presentan por la vía escrita, en virtud de que se han

formado comites de protección al consumidor, dentro del marco legal de la Ley de la materia, con personal debidamente acreditado que se encargará de representar a la población consumidora, cuando por alguna causa no puedan asistir personalmente a presentar su reclamación; así también, existe la queja o inconformidad por la vía telefónica denominada denuncia telefónica, que generalmente se refiere a las reclamaciones efectuadas por los consumidores respecto de: la violación de los precios oficiales de los productos de primera necesidad, productos en mal estado y alteración de pesas o medidas.

Una vez recibida la inconformidad por escrito, se le citará al proveedor para comparecer ante la autoridad ya referida, la cual requerirá que rinda un informe por escrito sobre los hechos, dentro de un plazo de 5 días hábiles. Si del informe del proveedor se infiere que está dispuesto a satisfacer la reclamación, previa comprobación de la satisfacción del consumidor, se dará por concluido el caso" (ART. 59 FRACC. VIII inciso a).

b) LA CONCILIACION

ART. 59 fracción VIII inciso b) "De no haber quedado satisfecha la reclamación del consumidor se citará a éste y al proveedor a una audiencia de conciliación, de la cual se levantará acta, sea cual fuere el resultado de la misma. Si hubiere conciliación, se estará a lo dispuesto en el inciso e) de esta fracción, que a la letra dice:

"Los reconocimientos de los proveedores de obligaciones a su cargo y los ofrecimientos para cumplirlas, formuladas ante la Procuraduría Federal del Consumidor, que consten por escrito

los laudos que dicte la Procuraduría traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes".

de no haber concurrido al consumidor a la audiencia de conciliación, se le tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar otra ante la propia Procuraduría por los mismos hechos y respecto del mismo proveedor, sin perjuicio de hacer valer sus derechos en otra vía, salvo que justifique dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la misma, la causa de la inasistencia, en cuyo caso se citará de nueva cuenta por una sola vez a otra audiencia de conciliación" (L.F.P.C.).

Ejemplo de formato práctico de una audiencia de conciliación ante la Procuraduría Federal del Consumidor:

ASUNTO:

EXPEDIENTE 0615/87
ARACELI MELO HERNANDEZ
VS
DANIEL GONZALEZ MARTINEZ

= = = "En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas del día veintitres de marzo de mil novecientos ochenta y siete, día y hora para la verificación de la audiencia de conciliación, prevista por el artículo 59 fracción VIII, inciso a) de la Ley Federal de Protección al Consumidor ante el LIC. FEDERICO FRANCO PATIÑO, DELEGADO FEDERAL DE LA -

PROFECO EN LA DELEG. GUSTAVO A. MADERO, auxiliado en este acto por el LIC. LUIS ELIZONDO SANDOVAL, conciliador adscrito a esta H. Procuraduría.- Se hace constar que comparece la parte consumidora la C. ARACELI MELO HERNANDEZ, quien se identifica con credencial No.- 2065028, expedida por la Dir. Gral. de policía y tránsito del D.F., documento que se dió fé de tenerse a la vista y que en este acto se le devuelve al interesado.- Se hace constar que comparece la parte proveedora el C. DA --- NIEL GONZALEZ MARTINEZ, quien rinde su informe de Ley, mismo que se identifica con Cédula personal R.F.C. GOMD 111250, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documento que se dió fé de tenerse a la vista y se devuelve al interesado.-----

En uso de la palabra las partes manifiestan; que solicitan a esta Autoridad que en este acto se pase a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 59, fracción VIII, inciso b) de la Ley de la Materia.-----

Abierta que fue la audiencia y exhortadas las partes a llegar a un arreglo conciliatorio las mismas manifiestan; celebrar un convenio al tenor de las siguientes: -----

===== C L A U S U L A S =====

P R I M E R A: En este acto ambas partes se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan.-----

S E G U N D A: La parte proveedora manifiesta; que en este acto y en forma personal me obligo y comprometo a entregar el televisor materia de la reclamación, debidamente reparado y a entera satisfacción de la parte consumidora, en optimas condiciones para su uso, con la garantía de Ley, en un lapso no mayor de diez días hábiles contados a partir de la presente fecha.-----

T E R C E R A: La parte consumidora manifiesta ; que esta de acuerdo en la clausula que antecede y la ratifica para todos los efectos a que haya lugar.-----

C U A R T A: Considerando que las partes hemos puesto fin a una controversia con el presente convenio solicitamos que el mismo se tenga como sentencia ejecutoriada elevada a la categoría de cosa juzgada aceptando observar lo dispuesto por el artículo 59, fracción VIII, inciso e) en relación con el 90 - ambos de la Ley de la Materia. De igual forma estamos de acuerdo en que el incumplimiento del mismo dara origen a las sanciones previstas por los artículos 66 y 86 de la Ley que -

ESTA TENIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

nos ocupa.-----

A C U E R D O: Por presentadas las partes, por acreditada su personalidad, por hechas sus manifestaciones, por celebrado el presente convenio mismo que se aprueba en cada una de sus partes por no ser contraria a la moral, al derecho y a la Ley de la Materia, debiendo estar y pasar por el las partes en todo tiempo y lugar como si se tratase de sentencia ejecutoriada y elevada a la categoría de cosa juzgada, visto lo anterior y para que tenga verificativo el cumplimiento del presente se señalan LAS DIEZ TREINTA DEL DIA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, quedando notificadas las partes, apercibiéndose a la parte proveedora que en caso de no comparecer o de no dar cumplimiento al presente se le aplicaran las medidas de apremio en los terminos de los artículos 66 y 86 de la Ley de la Materia, de igual forma se apercibe a la parte consumidora para el caso de no comparecer se le tendrá por desistida de su reclamación, esto con fundamento en el artículo 59 fracción VIII inciso b) segundo párrafo de la Ley de la Materia. Así lo acordaron y firman los CC. Funcionarios que intervienen y dan fé".

De comparecer las partes a la audiencia de cumplimiento de convenio y la parte consumidora quede satisfecha de su reclamación en los terminos del convenio celebrado, dicho expediente se enviará al archivo como asunto totalmente concluido.

C) EL ARBITRAJE

"Si el consumidor y proveedor asistiesen a la audiencia de conciliación y no se lograra ésta, la Procuraduría Federal del Consumidor los invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de los mismos. El compromiso se hará constar en acta que al efecto se levante.

En amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje y la Procuraduría resolverá en consecuencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento. La Procuraduría tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de prueba que juzgue necesarios para resolver las --

cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. La resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma. En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, en el que se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y, a falta de disposición en dicho Código, el ordenamiento procesal Civil lo cal aplicable.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación. Los laudos no admitirán recurso alguno, si así lo disponen las partes en el compromiso arbitral". Artículo 59, fracción VIII, inciso c). (L.F.P.C.).

Ejemplo de formato práctico de sujeción de las partes a someterse al juicio arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor:

EXPEDIENTE 0516/87

ARACELI MELO HERNANDEZ

ASUNTO:

VS.

DANIEL GONZALEZ MARTINEZ

= = = "En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce treinta horas del día nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete, día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 59, fracción VIII, inciso b) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ante el LIC. FEDERICO FRANCO PATINO, DELEGADO FEDERAL DE LA PROFECO. EN LA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO, auxiliado en este acto por el LIC. LUIS ELEIZONDO SANDOVAL, con ciliador adscrito a esta H. Procuraduría.- Se hace constar -- que comparece la parte consumidora la C. ARACELI MELO HERNANDEZ, quien se identifica con credencial No. 2065028, expedida por la Dir. Gral. de policía y tránsito del D.F., documento -- que se dió fé de tenerse a la vista y que en este acto se le devuelve al interesado.- Se hace constar que comparece la parte proveedora el C. DANIEL GONZALEZ MARTINEZ, quien rinde su informe de Ley, mismo que se identifica con Cédula personal

R.F.C. GOMD. 111250, expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documento que se dió fe de tenerse a la vista y se devuelve al interesado.-----

En uso de la palabra las partes manifiestan ; que solicitan a esta autoridad que en este acto se pase a la audiencia de conciliación a que se refiere el artículo 59, fracción VIII, inciso b) de la Ley de la materia.-----

Abierta que fué la audiencia y exhortadas las partes a concluir sus intereses, exponen: Que toda vez que no han podido a ningún acuerdo conciliatorio sobre el asunto materia de la que piden que se dejen a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que convengan a sus intereses, dándose por terminada la fase conciliatoria en este asunto.-----

Acto seguido, el suscrito conciliador, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso c) de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, procede a exhortarlos para que voluntariamente designen a la Procuraduría Federal del Consumidor como árbitro, a lo que tanto el consumidor como el proveedor manifiestan: que en atención a la exhortación que se les hace convienen, en ejercicio de su libre y espontánea voluntad, designar árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor, para lo cual desde este momento acuerdan y celebran compromiso para que la materia sobre la que versará el juicio, sean las acciones o derechos derivados de la relación contractual que dió origen a la controversia planteada ARACELI MELO HERNANDEZ VS. DANIEL GONZALEZ MARTINEZ, y que la misma sea resuelta mediante juicio arbitral, solicitando en consecuencia, se señale día y hora para que ambas partes comparezcan ante es- Procuraduría a fijar las normas a que se sujetará dicho juicio arbitral; asimismo, convienen que en caso de que ambas partes o alguna de ellas no asistiera el día y hora que se fije para la audiencia, en que se convendrán las normas que regularán el procedimiento arbitral.

Facultan a la Dirección General de Arbitraje para intervenir en la fijación de las bases para la substantación del juicio arbitral y, en su caso, de acuerdo con la parte que comparezca.-----

que es todo lo que tienen que manifestar.-----

A C U E R D O: Por presentados a los comparecientes, por hechas sus manifestaciones, toda vez que no fué posible avenir a los intereses de las partes, se da por concluida la fase conciliatoria en el presente juicio y habiéndose fijado el negocio en los términos de Ley convenidos por las partes, según aparece en la audiencia que se acuerda, con fundamento en el artículo 59, fracción VIII, inciso c) De la Ley Federal de Protección al Consumidor, se tiene por designado como árbitro a la Procuraduría Federal del Consumidor; por celebrado el compromiso arbitral en los términos que manifiestan las partes con antelación, fijando se las once horas del día tres de mayo del año en curso para -----

que tenga lugar la audiencia en que las partes establecerán - las normas a que se sujetarán en el procedimiento arbitral; en caso de no comparecer a la audiencia que se indica, facultan a la Dirección General de Arbitraje para intervenir en la fijación de las bases para la substantación del juicio arbitral, y en su caso, de acuerdo con la parte que comparezca.- para los efectos anteriores.-----
Tórnese el expediente a la dirección ya indicada. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE".-----

"Según lo dispuesto por el inciso c) de la fracción VIII, el arbitraje "se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijen las partes y supletoriamente, de acuerdo con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria". ---
¿Cual es la legislación ordinaria supletoria? no puede ser, -- desde luego, el Código Federal de Procedimientos Civiles de -- 1942, toda vez que éste no prevee ni regula el proceso arbi -- tral. El Código de Comercio tampoco regula específicamente el proceso arbitral. En cambio, su artículo 1051 establece la -- aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles locales. En consecuencia, las disposiciones sobre arbitraje de estos ordenamientos serán las aplicables supletoriamente. Sin embargo, se debe aclarar que los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Guanajuato y Nuevo León no preveen -- ni regulan el Arbitraje, por lo que en estas entidades no ha -- brá Legislación supletoria. Para evitar estos problemas de su -- pletoriedad, hubiera resultado preferible que la Ley facultara a la propia Procuraduría para expedir un reglamento de proce -- dimiento arbitral al cual se ajustaran las partes que se some -- tieran a su arbitraje. A falta de la autorización legal, consi -- deramos posible que la Procuraduría elabore el reglamento y -- que en los compromisos arbitrales que las partes suscriban se incluya una cláusula general de aceptación de tal reglamento"(1)

(1) Idem. P. 267.

"Si no hubo conciliación ni compromiso arbitral o el proveedor no asistió a la audiencia a que se refiere el inciso b) --- pero si el consumidor, la Procuraduría analizará los hechos motivo de la reclamación para determinar si implican posible violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor. En el caso de que se concluya respecto a la inexistencia de posible violación se dictará resolución, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, para que los ejerciten ante la jurisdicción ordinaria. De inferirse la existencia de una posible violación, se dará a consumidor y proveedor un término de 10 días hábiles comunes a ambos para que rindan pruebas y formulen alegatos, hecho lo cual en un lapso que no excederá de 15 días hábiles, con base en las circunstancias, pruebas u otros elementos de juicio, determinará si existió o no violación y dictará la resolución administrativa que proceda, dejando a salvo los derechos de proveedor y consumidor, según sea el caso, para que los ejercite ante la jurisdicción ordinaria. Si los hechos motivo de la reclamación consisten en infracción a artículos de la Ley Federal de Protección al Consumidor diversos de los mencionados en el artículo 87 de la misma, se harán del conocimiento de la autoridad competente". (artículo 59 fracción VIII inciso d) L.F.P.C.).

Por lo anteriormente expuesto, el abogado conciliador turnará el expediente a la Dirección General de Resoluciones Administrativas, quien rendirá un dictamen y dictará resolución administrativa conforme proceda y en base a la determinación Legal. El procedimiento conciliatorio puede concluir de dos formas: - 1) En el acuerdo conciliatorio entre las partes, en convenio suscrito ante la Procuraduría; o 2) Con la falta de ese acuerdo conciliatorio. En el primer caso, la falta del incumplimiento voluntario de lo convenido en la audiencia de conciliación, el interesado podrá acudir a los tribunales competentes para reclamar la ejecución del convenio.

La falta de conciliación, puede conducir al proceso arbitral ante la misma autoridad, en caso de que las partes así lo desigñen. Contra las resoluciones que dicte la Procuraduría durante el procedimiento arbitral se concede el recurso de revocación, y contra el laudo pronunciado por esta autoridad no se concede ningún recurso, sino sólo la llamada aclaración, que no modificará el sentido del laudo.

4.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS

RECURSOS. "Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. // Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resulta en estas, o determinados -- aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, -- el error o el agravio que lo motiva". (1)

"El recurso administrativo constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos o intereses por un acto a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo.

Como elementos característicos del recurso administrativo pueden señalarse los siguientes:

- 1.- La existencia de una resolución administrativa que afecte un derecho o un interés legítimo del particular recurrente.
- 2.- La fijación en la ley de las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse.
- 3.- La fijación de un plazo dentro del cual deba interponerse el recurso.
- 4.- Los requisitos de forma y elementos que deben incluirse en el escrito de interposición del recurso.
- 5.- La fijación de un procedimiento para la tramitación del recurso, especificación de prueba, etc.

(1) Rafael de Pina. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa S.A. séptima edición. México 1978. v. 326.

6.- La obligación de la autoridad revisora de dictar nueva resolución en cuanto al fondo.

La interposición del recurso con los requisitos y formalidades que la ley establece condiciona el nacimiento de la competencia de la autoridad que conforme a la ley ha de conocer -- del propio recurso.

Esa autoridad que puede ser la misma que dictó el acto, la -- jerarquía superior, o un órgano especial distinto de las ante riores, tiene las facultades que la ley le otorga, facultades que pueden ser, bien las de decretar simplemente la anulación o reforma del acto impugnado o además la de reconocer el el derecho del recurrente, sujetándose al examen de los agravios aducidos, o bien, y esto especialmente cuando la revisora es la autoridad jerárquica superior a la que ha realizado el acto, las de examinar no solamente la legalidad sino también la oportunidad del acto impugnado". (1)

"La administración siempre debe ajustar sus actos a las normas jurídicas que regulan su actividad, sin embargo, en ocasiones no cumple con esos requisitos ya por inexacta aplicación de la ley ya por indebida interpretación de la misma o incluso por arbitrariedades. Ante esa realidad, ha sido necesario -- crear medios idóneos de defensa, que estén al alcance del particular afectado para combatirlos.

Los recursos administrativos son medios por los cuales se logra que la autoridad administrativa revise el acto impugnado y resuelva si procede confirmarlo, modificarlo o anularlo.

(1) Gabino Fraga. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa S.A. Decimotava Edición. México. 1978 p. 439 - 440.

En atención al objeto de los recursos administrativos, al órgano que ha de resolverlos y al fin perseguido, los podemos definir como los medios por los que se excita a la revisión de un acto administrativo, ya por la autoridad que lo dictó jerárquicamente superior a aquella.

Su objeto fundamental es lograr un nuevo análisis de la declaración combatida, a efecto de que se determine si ha de subsistir, modificarse o anularse". (1)

a) R E V I S I O N.

RECURSO DE REVISION.- "Se da en ciertos casos contra las sentencias firmes, y sólo puede interponerse ante el tribunal superior, cualquiera que sea el grado del tribunal, en que haya quedado firme la sentencia que lo motiva". (2)

"La revocación que algunos casos las leyes llaman también reconsideración; revisión ante la autoridad superior, oposición o inconformidad.

La revocación sólo procede contra resoluciones administrativas en las que se determinen créditos fiscales, se niegue la devolución de un impuesto pagado indebidamente o se imponga una sanción por infracción a las leyes fiscales." (3)

(1) Enrique Pérez de León, Jr. Notas de Derecho Constitucional Administrativo. Cuarta Edición. México. P. 209 y 210.

(2) Lic. Roberto Atwood. Diccionario Jurídico. México 1978. P. 210.

(3) Ob. Cit. P. 445.

"El recurso que se hace valer ante la misma autoridad que dictó el acto que se estima ilegal, ha sido denominado reconsideración. Como su nombre lo indica, un órgano administrativo -- vuelve a considerar una situación, para determinar si la confirma, la modifica o la anula de acuerdo con la convicción a que llegue con los elementos que el particular tiene que aportarle.

Existe una tendencia a confundir la reconsideración con la revocación, conceptos distintos. Mientras en la reconsideración debe haber petición de parte para su trámite, en la revocación, la autoridad por sí misma puede variar el contenido de su acto o anularlo.

El doctor Gabino Fraga dice que en nuestra práctica legal se ha usado la reconsideración, aún sin existir ley que la establezca con características de un recurso, con base solamente en el derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional, que no tiene límite en tiempo para su ejercicio. Sin embargo, estimamos que, si la autoridad sólo tuviera la obligación de dar respuesta por escrito en breve plazo el solicitante, sin estar obligada a realizar un nuevo análisis -- del acto jurídico, cuya modificación o anulación se solicita, no se trataría propiamente de un recurso.

El recurso que puede interponer el particular, ante una autoridad de jerarquía superior a la que dictó el acto administrativo, se conoce con el nombre de revisión". (1)

(1) Ob. Cit. P. 212 y 213.

b) R E V O C A C I O N

"Revocación.- Es el recurso que da la ley, en contra de los autos y los decretos con el objeto de pedir su enmienda, citándose la ley procesal que haya sido infringida a fin de que se corrija la determinación judicial". (1)

El recurso de revocación sólo procede contra los decretos y - los autos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considere legal o para que aquella quede sin efecto. Está sujeto a las siguientes normas:

- 1.- La sentencia no puede ser revocada por el juez que la pronunció.
- 2.- El recurso de apelación se tramita y resuelve por el tribunal de alzada, a diferencia del de revocación.
- 3.- La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, y se sustancia - con escrito por cada parte y la resolución del juez que debe pronunciarse dentro del tercer día, la resolución es irrecurrible porque sólo da lugar a juicio de responsabilidad.
- 4.- En los juicios, tanto ordinarios como sumarios que se ventilen oralmente, la revocación se decide de plano.
- 5.- Y, se le denomina de reposición, cuando se interpone ante el tribunal superior. (Arts. 683 al 687 Cod. de Proc. Civiles).

(1) Ob. Cit. P. 326.

En la Ley Federal de Protección al Consumidor, se encuentran contemplados los recursos antes mencionados. El recurso de revisión, se encuentra en el artículo 91, que a la letra dice: "Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrirlas en revisión, por escrito que representarán ante la inmediata autoridad superior de la responsable, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, salvo que el acto que la motivó se encuentre regido por otra ley, caso en el cual se estará a lo dispuesto en la misma".

Y el recurso de revocación, se encuentra en el artículo 59 -- fracción VIII inciso c) párrafo cuarto que a la letra dice: - " Las resoluciones en -- juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación. Los laudos no admitirán recurso alguno, si así lo disponen las partes en el compromiso arbi --- tral".

LAUDO. "Resolución de los jueces, árbitros o arbitradores sobre el fondo de la cuestión que se les haya sometido por las partes interesadas, dictada en el procedimiento seguido al -- efecto.

En nuestro derecho laboral, laudo es la resolución de fondo -- dictada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El laudo es una verdadera y propia sentencia, tanto por su -- contenido como por sus efectos.

En algunos sistemas procesales el laudo necesita, para ser e-

ficaz la homologación del juez; en nuestro sistema procesal - este requisito no existe (art. 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)". (1)

ARBITRO.- (Lat. Viene de ad y bito). Significa el tercero que se dirige a dos litigantes ad binos para entender sobre su -- controversia. Se divide en voluntario y forzoso, y a su vez - en arbitraje jurídico o de derecho y de amigables componedores. El arbitraje está íntimamente ligado al procedimiento - convencional.

EL JUICIO ARBITRAL. "Es el que substancia y resuelve por jueces ámbitos". (2)

c) O T R A S D E P E N S A S

EL AMPARO. "Juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a Nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

El juicio de amparo tiene por objeto, según el artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal (Ley de Amparo), resolver toda controversia que se -- suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulnere --

(1) Idem. p. 261 y 262.

(2) Idem. p. 28 y 139.

o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad Federal.

Esta institución es calificada por la ley como un juicio, -- acertadamente, en nuestra opinión. Algunos autores la consideran como un recurso. FIX SAMUDIO entiende que el "amparo configura genéricamente un medio de impugnación que funciona como un proceso autónomo cuando tutela los derechos fundamentales de la persona humana, protege a los habitantes del país -- contra las leyes inconstitucionales o defiende a los particulares frente a los actos de la administración activa, y como recurso extraordinario, cuando se endereza contra resoluciones judiciales".

El juicio de amparo, denominado por RABASA juicio constitucional, es la institución más característica del sistema jurídico mexicano. No es el amparo, ciertamente, un curialotodo, pero es, sin duda, un medio eficaz en grado superlativo, de defensa de la legalidad (en el aspecto rigurosamente constitucional y en el de la legislación secundaria), surgido a impulsos de una realidad insoslayable.

El arraigo que ha alcanzado esta institución en el periodo de tiempo relativamente breve que ha transcurrido desde su implantación, constituye una demostración patente de que su creación no respondió al capricho del legislador, sino que tuvo su base en una verdadera e imperiosa necesidad social. ...". (1)

(1) Idem. P. 69.

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

La Constitución es el objeto primordial y directo de tutela del juicio de amparo, circunstancia que le atribuye su carácter de medio de control constitucional. Pero además, la Ley Fundamental es la fuente del amparo, o sea, el ordenamiento que lo establece o en donde se origina. Por tanto, el juicio de amparo es una institución constitucional.

Ahora bien, al implantar el amparo, la Constitución señala -- los casos e hipótesis en que procede, los que, por ende, configuran su procedencia constitucional, determinada en el artículo 103 de nuestra Ley Suprema vigente.

Nuestro artículo 103 consagra limitativamente los casos en -- los que se puede ejercitar, y que son dos, contenidos en tres fracciones, a saber: a).- Cuando se violen por la autoridades estatales las garantías individuales (fracción I); y b).- cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federativas y las locales (fracciones II Y III)". (1)

(1) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A. Vigésima edición. México 1983. P. 185.

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Son partes en el juicio de amparo según el artículo 5o. de la Ley de amparo:

- I.- El agraviado o agraviados.
- II.- La autoridad o autoridades responsables.
- III.- El tercero o terceros perjudicados, y
- IV.- El ministerio Público Federal.

LA DEMANDA DEL JUICIO DE AMPARO.

Artículo 116 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo deberá formularse por escrito en la cual se expresará:

- I.- El nombre y el domicilio del quejoso y de quién lo promueve en su nombre.
- II.- El nombre y el domicilio del tercero perjudicado.
- III.- La autoridad o autoridades responsables.
- IV.- La Ley o actos que de cada autoridad se reclame.
- V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de la Ley de Amparo.
- VI.- El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se pide con apoyo en las fracciones II y III del artículo 1o. de la Ley de Amparo.

Las demandas de amparo que se interponen en los juzgados de Distrito en materia administrativa en contra de los acuerdos y, ó resoluciones dictadas por la Procuraduría Federal del Consumidor en cumplimiento a dispuesto a la Ley de la Materia (Ley Federal de Protección al Consumidor), dentro del procedimiento conciliatorio o arbitral, sólo es procedente el amparo directo, según lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y proceda contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos...". Por lo que si la Procuraduría Federal del Consumidor es una autoridad administrativa, solo procederá la demanda del juicio de amparo directo.

C A P I T U L O VI

SANCIONES

" Por regla general, las normas jurídicas enlazan determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes que el derecho objetivo impone. Entre las derivadas de la inobservancia de un precepto jurídico cualquiera, una de las más características es la sanción.

La sanción puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.

Las sanciones jurídicas deben ser clasificadas atendiendo a la finalidad que persiguen y a la relación entre la conducta ordenada por la norma infringida y la que constituye el contenido de la sanción.

Las sanciones establecidas por las normas del derecho penal reciben la denominación específica de penas. La pena es la forma más característica del castigo". (1)

SANCION.- "Medio coersitivo de que se vale el poder público para imponer la observancia de la regla dada. Tal elemento no es siempre extensible, porque la norma es observada voluntariamente por lo general en la sociedad; la sanción se manifiesta sólo cuando se comete la infracción". (2)

(1) Introducción al Estudio del Derecho. Eduardo García Maynez. Editorial Porrúa, S.A. México 1967. P.P. 295, 298.

(2) Idem. P. 220.

1.- MULTAS

MULTA.- "Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentre autorizada para imponerla.

En el orden jurídico puede considerarse como una corrección -- disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una pena y en relación con el derecho privado, como una cláusula ouesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento.

El autor de una infracción castigada con multa, si es jornale ro u obrero, no podrá ser sancionado con una mayor que el importe de su jornal o sueldo de una semana, según el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....". (1)

"La Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los si -- guientes medios de apremio:

I. Multa hasta por el importe de cien veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso -- de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo. de reincidir el proveedor, se estará a lo dispuesto en el artículo 88.

II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebel -- de por delito en contra de la autoridad". (Art.66. L.F.P.C.)

(1) Idem. P. 280

APREMIAR.- "Compeler a alguien al cumplimiento de un acto debido o a una bastención por los medios de apremio de que disponen legalmente los órganos de autoridad".

APREMIO.- "En términos generales, actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el -- destinatario". (1)

"Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas por la autoridad competente con: Multa hasta por el importe de quinientas veces el salario mínimo general diario, correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que obedezca el mandato respectivo". (Art. 86, Fracción I, L.F.P.C.).

Asimismo, en el artículo arriba citado fracción IV, hace mención también de las infracciones contenidas en los artículos 53 y 54 que a la letra dicen:

ART. 53 (L.F.P.C.) "La violación reiterada o contumaz a lo -- dispuesto en el artículo anterior (que no respeta el proveedor los terminos convenidos en la operación efectuada), tratándose de servicios públicos de concesión federal, turísticos o de transporte, o de viaje, hoteles, restaurantes u -- otros servicios análogos, podrá sancionarse por la autoridad competente, independientemente de la multa que corresponda, -- con la cancelación o revocación de la concesión, licencia, --

(1) Idem. P. 83.

permiso o autorización respectivos y, en su caso, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento".

ART. 54 (L.F.P.C.) "Queda estrictamente prohibido que en cualquier establecimiento comercial o de servicios se ejerzan en contra del público acciones directas que atenten en contra de su libertad, su seguridad e integridad personal, así como todo género inquisiciones y registros personales, o en general, actos que ofendan su dignidad o pudor. En caso de que se sorprenda al consumidor en la comisión flagrante de un delito, - los gerentes, funcionarios o empleados del establecimiento se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes. la infracción a esta disposición se sancionará conforme a lo previsto en el artículo anterior, independientemente de la reparación del daño moral y de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado".

"En los casos de re reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior sin que en cada caso su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 86.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y - demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha de la acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada". (Art. 88, L.F.P.C.).

2.- CLAUSURA TEMPORAL

En el artículo 86 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ordenamiento que nos ocupa en su estudio en la fracción II dice: clausura temporal hasta por 60 días, refiriéndose a la sanción ipuesta por la autoridad competente en caso de infracción a lo dispuesto en esta Ley, además de que en caso de tratarse de servicios que se otorguen al publico ya descri - tos con anterioridad en el artículo 53, la clausura de los es tablecimientos o negocios no sólo podrá ser temporal, sino de finitiva.

3.- AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA

La Procuraduría Federal del consumidor, como autoridad admi - nistrativa y en atención a la enorme responsabilidad que se - le ha otorgado para defender los intereses de la parte consu - midora y a las clases más desorotejidas y para eldesempeño de las funciones, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, podrá emplear cuando así lo determine con veniente el auxilio de la fuerza publica, fundamento legal -- que se encuentra establecido en el artículo 66 fracción II de esta Ley.

4.- ARRESTO ADMINISTRATIVO

ARRESTO.- "Corta privación de libertad, que puede ser impues - ta por autoridad judicial o administrativa". (1)

Dicha sanción se encuentra comprendida en el artículo 86 de - esta Ley, en la fracción III, que dispone que el mismo será - hasta por 36 horas.

(1) Idem. P. 90

"Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por la autoridad o con motivo de los datos que aporten -- las denuncias de los consumidores, con base en la publicidad ordenada por los proveedores o por cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente in --- fracción a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 89 del presente ordenamiento.

La Procuraduría Federal del Consumidor impondrá las sanciones a que se refiere el artículo 86 por infracción a los artículos 20, 27, 38, 40, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 56, 63, 64, 65, 79 y 81, cuando, en estos dos últimos casos, el requerimiento lo formulen servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor u ordenen las visitas de inspección. Las demás sanciones administrativas por infracciones a esta Ley serán impuestas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o, en su caso, tratándose de servicios, por la autoridad a quien corresponda su control o vigilancia.

En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción por dos autoridades administrativas". Artículo 87, Ley Federal de Protección al Consumidor.

ART. 89 "Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o a la sociedad en general".

ART. 90 "El incumplimiento por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en esta Ley y a las demás que de ella se deriven, dará lugar a la sanción administrativa correspondiente y a la imposición de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores; además, serán causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionaren, los que se determinarán y reclamarán conforme a la legislación común.

Las resoluciones administrativas que dicte la Procuraduría Federal del Consumidor conforme lo dispuesto en la fracción --

VIII del Artículo 59 y que hubieren quedado firmes de acuerdo con el Artículo 97, deberán ser cumplidas por las personas - obligadas a ello. Su incumplimiento ameritará las sanciones - administrativas que señala el Artículo 86, sin perjuicio de - las penas que correspondan por el delito de desobediencia a - un mandato legítimo de autoridad".

Organo que impone la Sanción.

PRIMERO. Se faculta al Director General de Quejas para tramitar, acordar y resolver los asuntos materia de la competencia de la Dirección General de Quejas, así como para firmar toda la documentación relativa y ejercer las atribuciones previstas en los Artículos 65, 66, fracciones I y II; 86, fracción I; 87, 88, 89, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de - Protección al Consumidor. (Acuerdo del C. Procurador Federal del Consumidor que delega Facultades en Materia de Sanciones y medios de Apremio. D.O.F. 22 de octubre de 1980.).

C A P I T U L O VII

IMPORTANCIA Y APLICACION

1.- ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA LEY Y DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SU OBSERVANCIA

Los alcances de la Ley Federal de Protección al consumidor y -- la Procuraduría Federal de protección al consumidor, contempla medidas de índole jurídica, política, económica y social.

Desde el punto de vista jurídico, la protección al consumidor supone corregir desviaciones en las prácticas comerciales mediante las normas que regulan estas relaciones, la acción pública se ejerce a través de la Procuraduría Federal del Consumidor.

En los últimos años, la demanda de protección y asesoría jurídica por parte de los consumidores, se ha visto fuertemente incrementada debido principalmente a las siguientes razones:

- 1.- El incremento de la población y la concentración de la misma en determinados puntos del país.
- 2.- El desequilibrio económico y social que el desarrollo industrial ha causado.
- 3.- La inestabilidad económica nacional y mundial, provocando la inflación.
- 4.- La variación de los patrones y hábitos del consumidor motivados por la publicidad desmedida.
- 5.- El intermediarismo que existe entre la producción y el consumo que trae como consecuencia el fomento de prácticas monopolísticas especulativas, la escasez de productos básicos el ocultamiento, lesionando la economía popular.

6.- Mala calidad en los productos, la prestación de servicios deficientes, la violación de los precios oficiales y las condiciones inequitativas y desproporcionadas en las cláusulas de contratos, cualquiera que sea la denominación de los mismos. Como es sabido, el 5 de febrero de 1976, entró en vigor la Ley Federal de Protección al Consumidor, ordenamiento jurídico que se encuentra fundamentado en los artículos 27 y 123 de la Constitución fortaleciendo el sistema democrático, basándose en el Derecho Social, siendo el conjunto de las nuevas ramas jurídicastutelares de determinados grupos sociales, que se encuentran en desventaja económica o social en razón de otros grupos poderosos y dominantes, esto sobre aquellas normas de Derecho Privado que por tradición postulan la libertad de contratar sobre la base de la autonomía de la voluntad y la igualdad entre las partes, con notoria inequidad para el más débil de los contratantes; incorpora nuevas disposiciones tutelares de los derechos esenciales de los consumidores para su protección y beneficio y crea la Procuraduría Federal del Consumidor para promover y proteger los intereses y derechos de la población consumidora, la ley le otorga a esta autoridad de defensa ciudadana facultades para representar individualmente y colectivamente a los consumidores de toda la República Mexicana, estudiar y proponer toda clase de medidas encaminadas a su protección, asesorarlos gratuitamente, denunciar ante las autoridades competentes todos los actos o hechos que afecten su patrimonio o dignidad, conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores fungiendo como amigable componedor o árbitro, -

y en general, velar en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de la ley de la materia y las disposiciones que de ella emanen.

Al referirnos a las limitaciones de la Ley y de la Procuraduría Federal del Consumidor, - es en cuanto a su competencia, teniendo en primer término, la competencia de acuerdo a la materia, que será la de "comercio" y el "arrendamiento de bienes inmuebles destinados para la habitación en el Distrito Federal, esto como una modalidad del Derecho Civil.

"La clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de su ámbito espacial de validez, en nuestro país existen tres categorías de leyes a saber: Federales, locales y municipales". (1)

En virtud de lo antes expuesto, el ámbito espacial de validez de la Ley Federal de Protección al Consumidor, será federal y local. En cuanto a la materia "comercio", será federal y local, en cuanto a que conocerá de las inconformidades de arrendamiento inmobiliario de bienes inmuebles destinados para la habitación en el Distrito Federal.

El artículo 2o. de la Ley de la materia al respecto establece: ".....; asimismo, quedan obligados al cumplimiento de esta ley los arrendadores y arrendatarios de bienes destinados para la habitación en el Distrito Federal.

Para los efectos del párrafo anterior, la presente Ley es de aplicación local en el Distrito Federal en materia de protec-

(1) Ob. Cit. P. 80

ción al inquilino en arrendamiento para habitación".

Se hace notar que el legislador habiendo especificado con claridad la competencia local en cuanto al arrendamiento de bienes destinados para habitación, en el segundo párrafo existe redundancia al respecto, con la salvedad de que se hace saber que se trata de proteger al inquilino, redundancia que no causa gravedad alguna.

Por otro lado, La Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 3o. párrafo segundo preceptúa: "Los actos jurídicos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esta Ley cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados dentro de cada mes o año o dentro de cualquier otro periodo determinado de tiempo, cualquiera que sea la denominación de los contratos respectivos".

Esta disposición contempla no únicamente el arrendamiento de inmuebles para la habitación, en virtud de que alude al contrato de arrendamiento genérico, por lo que también se legislará sobre el arrendamiento de inmuebles para el comercio o para otro fin distinto que no sea para la habitación, esto en cuanto al sentido de la norma jurídica al indicar ".....o cuando otorguen al consumidor el derecho a usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados dentro de cada mes o año o dentro de cualquier otro periodo determinado de tiempo, cualquiera que sea la denominación de los contratos respectivos". La Procuraduría Federal del Consumidor, se considera --

incompetente para conocer y dirimir controversias de esta naturaleza.

Al trasladarnos a la doctrina del Derecho, la hermenéutica jurídica, o sea el arte de interpretar las normas de Derecho en algunos de sus principios establece:

- a) Interpretar una Ley es determinar con precisión lo que ella ordena, o lo que es igual investiga el sentido y el valor de la norma que contiene.
- b) La interpretación no consiste en poner de manifiesto el significado gramatical de la norma, sino a través de penetrar en el Derecho objetivo que establece.
- c) La interpretación es igualmente eficaz en los casos en que la Ley sea oscura o ambigua y en aquellos en que no tiene esos defectos por ser claro su sentido. (1)

(1) Eduardo Pallares. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México. 1961 pp. 27 y 28.

2.- PROBLEMATICA DE LA LEY SOBRE LA EFICACIA JURIDICA
EN CUANTO A SU OBSERVANCIA.

" La eficacia se refiere a la conducta humana en relación con las normas jurídicas. Se dice que una norma es eficaz cuando se aplica por los organos estatales o es obedecida por los particulares sujetos al orden jurídico.

La eficacia se relaciona con la conducta de los hombres y no es una característica de las normas; se refiere al ser y no al deber ser.

La eficacia como hecho se comprende por el principio de causalidad. Si no se presenta ese hecho, un orden jurídico no es válido, pero el orden jurídico no es válido en virtud de ese hecho. La razón de la validez de las normas no se encuentra en tal evento, sino en la norma básica, hipótesis ad hoc para tal efecto, por cuya presencia tiene validez el orden jurídico."

(1).

Es indudable, que la eficacia jurídica de la Ley Federal de -- Protección al Consumidor, ha dependido de la eficacia del funcionamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor, institución creada como un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, como autoridad administrativa, que promueve y protege los derechos e intereses de la población. Y aun que las oficinas centrales de la Procuraduría están domicilia-

(1) Agustín Pérez Carrillo. Introducción al Estudio del Derecho. Textos Universitarios, S.A. México 1978 P.P. 72-73

das en la ciudad de México, la misma Ley autoriza el establecimiento de delegaciones en los estados y en los lugares que estime necesarios.

La Procuraduría Federal del Consumidor desde la fecha de su instalación en febrero de 1976 hasta la fecha, cuenta con oficinas urbanas en casi todas las delegaciones políticas del Departamento del Distrito Federal, así como también oficinas en el interior de la República Mexicana en los siguientes Estados: Acapulco, Gro., Aguascalientes, Ags., Campeche, Camo., Chetumal, Q.R., Chihuahua, Chih., Cd. Lazaro Cárdenas, Mich., Cd. Nezahualcoyotl, Edo. Méx., Cd. Victoria, Tamps., Cd. Oregón, Son., Coatzacoalcos, Ver., Colima, Col., Cuernavaca, Mor., Culiacán, Sin., Durango, Dgo., Hermosillo, Son., León - Gto., Mérida, Yuc., Monterrey, N. L., Morelia Mich., Guadalajara, Jal., La Paz, B. C. Sur., Mazatlan, Sin., Mexicali, B. C. Norte., Monclova, Coah., Oaxaca, Oax., Pachuca, Hgo., Puebla, Pue., Queretaro, Qro., Reynosa, Tamps., Salina Cruz, Oax. San Luis Potosi, S.L.P., Tampico, Tams., Teic, Nay., Tijuana, B.C. Norte., Tlalnepantla, Edo. Mex., Tlaxcala, Tlax., Toluca, Edo. Mex., Torreón, Coah.; Tuxtla Gutierrez, Chis., Veracruz, Ver., Villahermosa, Tab., Zacatecas, Zac.

En las atribuciones que el artículo 59 de la Ley Federal de Protección al consumidor asigna a la Procuraduría destacaremos lo siguiente:

La Procuraduría, será representante de los consumidores, ante las autoridades administrativas y ante organismos privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios. -- (fracciones I y II);

La Procuraduría, actuará como representante de los consumido-

res ante autoridades jurisdiccionales, previo el mandato correspondiente, cuando a su juicio, la solución que pueda darse el caso planteado, llegare a trascender al tratamiento de casos colectivos. (fracción III).

Si la Procuraduría obtuviera en determinado asunto en que actuara como representante jurisdiccional, sentencia favorable, sería ésta aplicable exclusivamente al caso resuelto, y y otros consumidores que se encuentren en la misma situación y que se desprenda del mismo procedimiento que su sentencia es desfavorable, se verán obligados a hacer valer su derecho ante otras autoridades; por lo que la Procuraduría deberá considerar la posibilidad de prever en sus determinaciones los efectos de determinadas inconformidades, cuando estos fueran favorables para una generalidad de casos sobre situaciones precisas y determinadas, con el objeto de lograr una mayor eficacia procesal, y así poder extender aún más la protección de los consumidores.

Por otra parte en la fracción IX, de este mismo artículo, -- postula: "Denunciar ante el Ministerio Público los hechos -- que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito".

¿ Acaso ha sido acatada esta disposición por la Procuraduría ? Asi mismo, la fracción XI, señala: Denunciar ante las autoridades correspondientes y además, en su caso, ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de esta Ley que pueden constituir delitos o infracciones".

A la luz de la práctica diaria podemos afirmar que las disposiciones anteriores son realmente ineficaces, en virtud de -- que la Procuraduría Federal del Consumidor, jamás ha observado cabalmente dichas disposiciones, aún tomando conocimiento indirecto de hechos que constituyen delitos, esto es, de las inconformidades que se ventilan ante esta misma autoridad, y otras que se encuentran en el archivo general como asuntos -- concluidos, unos por haberse resuelto por vía consiliatoria o bien, otros por haberse agotado el procedimiento ante esta autoridad.

Por citar un ejemplo:

Los fraudes cometidos por una serie de inmobiliarias o promotoras, que por un sin fin de motivos se aprovechan de las necesidades de la población que no cuenta con vivienda propia, y abusando de ello, estos organismos cometen una serie de violaciones, no sólo en materia mercantil, sino también a las -- leyes civiles y penales.

A últimas fechas las violaciones más palpables a los derechos de los consumidores, las encontramos en la empresa para Estatal. Telefonos de México, en el incumplimiento en el servi--cicio cobrando sus mensualidades como si lo hubiera, ya que el incumplimiento en los pagos mensuales por el consumidor, se -- sancionará con el corte de servicio, y para la reinstalación se requieran pagos exorbitantes, argumentando el costo ac---tual de contratación.

"Mas fraudes de Inmobiliarias.

La información de los contratos es ambigua; siempre se termina pagando más.

Por aumentos injustificados de precios, desperfectos en las instalaciones e incumplimiento de contrato, la Procuraduría del Consumidor (PFC) sigue unos dos mil juicios en contra de inmobiliarias.

La institución alertó a posibles compradores de viviendas en contra de una serie de irregularidades que cometen las inmobiliarias, ya que por ejemplo en los contratos los plazos de entrega son ambiguos, lo que "da pie a que algunas constructoras puedan ocasionar pérdidas económicas al consumidor que tienen que seguir erogando gastos en la casa que todavía no reciben".

Con frecuencia tampoco proporcionan información completa sobre los términos en que se incrementará el precio del inmueble, los que deben regir por lo que dicta cada mes el banco De México.

En otros casos, la escrituración "inexplicablemente resulta más costoso que lo previsto"., porque no se especificó claramente la fecha de firma de escrituras, y con un retraso deliberado, lo que al momento de comprar valía 15 millones, de un día para otro saldrá en un millón 750 mil pesos más si en esa fecha ocurren los ajustes de precios del banco de México, alertó.

Puso de relieve que se detectaron casos de inmobiliarias que tratan de hacer los contratos de compra-venta inentendibles hasta para los mismos especialistas.

La institución aclaró que cuando las empresas no especifiquen claramente el monto de los intereses a aplicar, la periodicidad de los pagos, los gastos adicionales, e incluso hasta el costo total del inmueble, "constituye una flagrante violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor", por lo que insistió en que cuando haya dudas se le consulte, o se acuda - también al Instituto Nacional del Consumidor.

Recordó que las inmobiliarias están obligadas, por ley, a someterle a revisión los contratos de compra-venta, a fin de - comprobar si el contrato es o no válido; cuando es aceptado - lleva la leyenda "este contrato está aprobado por la Procuraduría Federal del Consumidor" y deberá contar en el número de registro y la fecha en que se le concedió".

Gutiérrez Ezparza Luis
"Más fraudes de Inmobiliarias"
El Sol de México Mediodía

México, D.F. 10 de Agosto 1987
P.P. 1-2.

3.- NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE EL PROBLEMA

a) LA COERCIBILIDAD BASE FUNDAMENTAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

" Los deberes morales son incoercibles. Esto significa que su cumplimiento ha de efectuarse de manera espontánea. Puede ocurrir que alguien realice, sin su voluntad, ciertos actos prescritos o prohibidos por una norma. En tal hipótesis, lo que haga carecerá de significación ética.

la norma ética no sólo exige obediencia; reclama, además, del actuante, espontaneidad en su actuación. La voluntad forzada es, ciertamente, voluntad; mas no sería correcto entenderla como indicio de un querer genuinamente libre.

Cosa diversa ocurre con los deberes jurídicos, ya que éstos -- quedan cumplidos aún cuando el obligado actúe a regañadientes. La coercibilidad deriva, como escribe Del Vecchio, " de que el derecho es un límite, un confin entre el obrar de varios sujetos". Si el obligado transpasa ese confin, o no ejecuta la conducta que hace posible el ejercicio o permite la satisfacción de las facultades del pretensor, jurídicamente existe la posibilidad de constreñirlo a la observancia.

Coersibilidad significa, dentro de nuestra terminología, posibilidad de cumplimiento no espontaneo y, por ende, de imposición coercitiva. Según enseña Del Vecchio, el derecho no persigue el derecho del obligado, sino la satisfacción de las facultades del pretensor, en su esfera se acepta la imposición coercitiva y, con ello, tal satisfacción se asegura.

A fin de precisar debidamente nuestra tesis sobre la coersibilidad, deseamos insistir en que la aplicación de sanciones es consecuencia jurídica posible, mas no necesaria, de la infracción de las normas del derecho.

En anteriores trabajos hemos definido la sanción como consecuencia normativa que el incumplimiento de una norma produce en perjuicio del obligado. Si quien ha contraído una deuda se niega a cubrirla en la fecha del vencimiento, y la otra parte pide al juez que se condene al deudor a pagar lo que debe y, en caso de que no pague, se le embarguen sus bienes, se rematen y con el producto del remate se solvete el adeudo, el incumplimiento de la obligación que nace del contrato es condonante de varias consecuencias que conviene distinguir con pñlcritud. Una de esas consecuencias estriba en que, hallándose abstractamente protegido por la ley el interés del mutuante éste tiene el derecho de solicitar de los órganos jurisdiccionales que declaren la existencia de la obligación del mutuuario, lo condenen al pago y, en caso de incumplimiento de la sentencia, impongan coactivamente su observancia. Esta primera consecuencia recibe el nombre de derecho de acción, y a ella corresponde el deber estatal de aplicar al caso, por medio de órganos ad hoc, las normas que lo rigen, a fin de esclarecer si existe o no el derecho sustancial invocado por el demandante, y que, en la hipótesis con que estamos ejemplificando, deriva del contrato de mutuo y consiste en la facultad de exigir la devolución de lo prestado.

otra consecuencia jurídica del incumplimiento, distinta de la anterior, es el deber de sancionar impuesto a los encargados -

de la función jurisdiccional. Este deber presuone que la norma que obliga a un sujeto a hacer o a omitir algo, se encuentra garantizada en su eficacia por otro precepto del mismo sistema, que enlaza a la violación del primero tal o cual sanción (castigo o ejecución forzosa). Volviendo al ejemplo descubrimos que el deber eventualmente impuesto en la sentencia, de entregar al demandante la suma reclamada, más los gastos y costas del juicio, es constitutivo de la consecuencia jurídica que llamamos sanción. En la hipótesis que estamos considerando la sanción se traduce, para el demandado en un deber jurídico, y este deber es distinto del carácter primario que nace del contrato de mutuo, ya que, precisamente por dimanar de la sentencia, puede, en caso de incumplimiento del fallo judicial, dar lugar a la ejecución forzosa. Ello por otra parte, permite distinguir las nociones de sanción y coacción. La última supone el empleo de la fuerza pública, y su finalidad consiste en hacer efectiva la consecuencia sancionadora, cuando el sancionado no acata voluntariamente el deber en que tal consecuencia consiste.

La coacción es, pues, el medio de hacer realmente efectiva, no la disposición jurídica principal sino la pena prevista para su transgresión.

El derecho debe definirse como "orden coactivo" precisamente "porque sanciona los actos socialmente dañosos con medidas coercitivas, y aplica tales medidas". (1)

(1) Eduardo García Maynez. Filosofía del Derecho.
Editorial Porrúa S.A. México 1977. P. P. 73-78

"COERSIBILIDAD E INCOERSIBILIDAD"

"Es sin duda la coersibilidad una de las características mas importantes del derecho.

Debe diferenciarse la coersibilidad de la sanción. Todos los sistemas normativos tienen una sanción, pero no todos son coersibles, la sanción en términos generales, es un daño o mal que sobreviene por el incumplimiento del deber impuesto por la infracción de una norma, y desde este punto de vista, absolutamente todos los sistemas normativos tienen sanciones. El tipo de sanción será muy diferente en cada sistema. El modo de aplicación podrá ser diverso así como el órgano que la imponga. Pero lo fundamental es que existen sanciones tanto en el derecho, en la moral, en la religión, como en los convencionalismos sociales.

No todas las normas jurídicas son coactivas; la coacción no es un elemento constante en el derecho; podrá sostenerse que la perfectividad del derecho radica en el que llegara a ser un sistema coactivo para su absoluta eficacia." (1)

(1) Compendio de Derecho Civil Tomo I. Rafael Rojina Villegas Editorial Porrúa, S.A. México. 1974. P.P. 16-17.

Por lo anteriormente expuesto, el Gobierno Federal deberá implementar una serie de medidas de carácter coersitivo, para hacer eficaz el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

b) AUTONOMIA EN CUANTO A DECISIONES Y MEDIDAS EN CAMINADAS A RESOLVER CONTROVERSIAS DE SU COMPETENCIA.

Será necesario por parte de las autoridades correspondientes, llevar a cabo una serie de reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor para garantizar su cumplimiento al pie de sus mismas disposiciones y que estas no sean únicamente de forma sino de fondo, es decir, que no únicamente se refieran a determinadas disposiciones, esto será de manera general en cuanto a la materia y en cuanto a las medidas coersitivas para el cumplimiento de las normas jurídicas.

Las sentencias y convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del consumidor, tengan carácter definitivo, que se tomen como a la letra se dice "de sentencia ejecutoriada", sin amenazar su incumplimiento con la multa, que en caso del incumplimiento se esten a la ejecución forzosa, por la misma autoridad que dicta dicho acatamiento. Por lo que, el Gobierno Federal deberá otorgar a la Ley Federal de Protección al Consumidor -- "imperio judicial", para que la Procuraduría Federal del Consumidor, encargada de su observancia al aplicar las disposiciones legales que de ella emanan tengan fuerza y por lo tanto, en caso de desobediencia se emplee el auxilio de la fuerza pública hacia los infractores.

Asimismo, al resolverse las controversias que se ventilan ante,

la procuraduría Federal de Protección al Consumidor, como ya dijimos se resolverán hasta su total conclusión y no dejar a salvo los derechos de las partes para intentarlos por otra vía, a lo que el consumidor sin recursos para contratar a un abogado particular quedará en desventaja y posiblemente en muchas de las ocasiones jamás intentará nuevamente hacer valer su derecho por falta de dinero quedando indefenso y burlado, ya que se presume que el proveedor es el que ostenta el poder pudiendo intentar a su favor la acción conveniente.

Las controversias de arrendamiento inmobiliario de bienes destinados para la habitación en el Distrito Federal y que se ventilen ante la Procuraduría Federal de Protección al consumidor, estarán sujetas en arreglo a las disposiciones en cuanto a la materia y fundadas en los ordenamientos legales que se encuentran debidamente encuadrados en el Código Civil para el Distrito Federal, por lo que asimismo se agotará el procedimiento ante esta autoridad (PROPECO.), hasta darle solución al conflicto y con carácter de definitivo y como se indica, con carácter de sentencia ejecutoriada que en caso de incumplimiento se proceda según lo determine la ley, no dejándose a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer con otra autoridad (juzgado de Arrendamiento Inmobiliario), ni aún enviándolos al archivo por razones contrarias a las disposiciones legales sobre la materia.

A P E N D I C E

Se hace notar, que al estar elaborando el presente trabajo mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de enero de 1988, se reforma y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor, refiriéndose precisamente a las anotaciones y sugerencias que hacíamos en el último capítulo de tesis al referirnos a la falta de medidas coercitivas para el total cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en cuanto a que las sentencias o laudos y convenios judiciales no tenían fuerza, con estas reformas y adiciones, a los laudos - vendrá aparejada la ejecución, haciéndose valer los derechos - de los consumidores, así como los de los arrendatarios ante -- las autoridades correspondientes y que se podrá promover esta acción ante las mismas que podrán conocer del asunto de acuerdo a la materia.

D E C R E T O

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:
SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman y adicionan los artículos 444, 500, 504 y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 444.- Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, los convenios celebrados ante la Procuradu-

ría Federal del Consumidor, los laudos que emita la propia --
Procuraduría y los laudos o juicios de contadores, motivarán
ejecución, si el interesado no intentare la vía de apremio."

ARTICULO 500.-
"Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios
celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de --
laudos emitidos por dicha Procuraduría".

ARTICULO 504.- "La ejecución de las sentencias arbitrales, de
los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Con
sumidor y de los laudos dictados por ésta, se hará por el --
juez competente designado por las partes, o en su defecto, --
por el juez del juicio".

ARTICULO 961.-
.....
.....
.....

"La audiencia a que se refiere la presente disposición, no --
tendrá lugar cuando se hubiese tramitado el procedimiento con
ciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor".

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el inciso e) de la fracción --
VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consu
midor, para quedar como sigue:

ARTICULO 59.- "La Procuraduría Federal del Consumidor tiene --
las siguientes atribuciones:

I a VI.-

VIII.- "Procurar la satisfacción de los derechos de los consu
midores, conforme a los siguientes procedimientos:"

a) al d).-

e) "Los reconocimientos de los consumidores y proveedores de obligaciones a su cargo, y los ofrecimientos para cumplirlas, que consten por escrito y sean aceptados por su contraparte, formulados ante la Procuraduría Federal del Consumidor, obligan de pleno derecho. Tales reconocimientos y los laudos que dicte la mencionada Procuraduría, traen aparejada ejecución, la que podrá promoverse ante los tribunales competentes en forma inmediata en la vía de apremio en el juicio ejecutivo a elección del interesado".

f) al i).-
IX a XV.-

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F. 23 de Diciembre de 1987.- Dip. David Jiménez González, Presidente. Sen. Armando Trasviña Taylor, Presidente.-- Dip. Antonio Sandoval González, Secretario.- Sen. Alberto E. Villanueva Sansores, Secretario.- Rúbricas".

CONCLUSIONES

La Ley Federal de Protección al Consumidor, nace de la necesidad del Estado de proteger a la sociedad consumidora del país en contra de los abusos que se cometen por parte de proveedores y prestadores de bienes y servicios, mediante una serie de normas destinadas a tal efecto, contemplando medidas de índole económicas, jurídicas, políticas y sociales.

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial para creación de esta Ley, se menciona que ésta tiene su raíz en la Constitución de 1917, y desde que el fenómeno inflacionario de últimas fechas agravó la economía del país los trabajadores en general, urgieron la necesidad de un organismo jurídico para proteger sus intereses, destacando también otros programas, como la política de salarios, elevación de productos agrícolas, etc., son pues, una serie de políticas encaminadas a la protección de las mayorías, que corregirán vicios y deformaciones en la distribución de la riqueza.

Esta Ley, busca salvaguardar los intereses de las clases sociales de país económicamente más débiles, fundándose en el principio de igualdad entre las partes.

En esta misma fecha, comparece el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, mencionando que ésta Ley responde a la necesidad de hacer más justa nuestra sociedad, por lo que sería necesario ampliar las normas que tutelan el derecho de las mayorías, por lo que el estado expedirá normas imperativas que impidan las desigualdades reales en todos los aspectos.

La relación entre productor y consumidor, dejarán de estar re

gidas por el principio de autonomía de las partes, sino que habrá una vigilancia por parte del estado para hacer valer los derechos de los consumidores por medio de esta Ley, y para tal efecto se crea la Procuraduría Federal del Consumidor, para — promover y proteger los derechos e intereses de la población — consumidora, en el campo tan extenso y variado de las transacciones por adquisiciones de productos y prestación de bienes y servicios.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, es un conjunto de normas imperativas encaminadas a proteger, tutelar, organizar, capacitar y orientar a los consumidores para salvaguardar sus derechos y libertades, y regirán en toda la República y son de orden público e interés social.

El Artículo 73 fracción X de nuestra Constitución, otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de — comercio, quedando obligados al cumplimiento de la misma, los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación Estatal, organismos descentralizados y órganos del Estado, así como quién otorge en arrendamiento bienes inmuebles destinados a la habitación en esta Ciudad de México, — D.F.

El consumidor, por otra parte, tiene la libertad de elección — de acuerdo a sus necesidades, quedando obligado al Estado a informar verazmente de los bienes y servicios que ofrece el mercado. Los anunciantes, solicitarán la aprobación de la autoridad correspondiente para ajustarse a los términos de la presente Ley. Asimismo, existe una Ley Federal de radio y televisión que regula la transmisión a nivel Nacional de los comerciales

por la radio y la televisión, con el fin de evitar publicaciones que atenten en contra de la salud y las buenas costumbres de nuestra sociedad, así como el engaño por diversos factores, ya sea por la exageración o la falsedad de los datos.

Así mismo, se reconozcan las facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, respecto de los productos en general para el consumo popular, disponiendo también de la facultad de fijar bases para pólizas de garantía sobre los bienes otorgados, es decir, términos razonables en el producto o prestación del bien o servicio en cuanto a la calidad de éste o su reparación optima, para asegurar las deficiencias, vicios ocultos o defectos de fábrica.

En la Ley Federal de Protección al Consumidor, se establecen los términos de las garantías, alcance, duración y condiciones, regulando también los ofrecimientos hechos por los comerciantes que de alguna manera rebajan sus precios u otorgan otros bienes o servicios por la compra de otros, esto es, las promociones y ofertas, que se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Se prevee también, la regulación de las operaciones que importen crédito, en virtud de que se abusa de los consumidores, ya sea por su inexperiencia o ignorancia, o bien por su necesidad, ya que se imponen frecuentemente cargos injustificados, cláusulas y condiciones notoriamente injustas y lesivas para personas de bajos recursos y que no pueden pagar de contado, por lo que la Ley multicitada contiene disposiciones encaminadas a la protección de la clase más necesitada, regulando asimismo la fijación de los intereses debidos, y que legalmente procedan.

Por otro lado, y a principios de los años 60's, con el incremento desmedido de la población, el Gobierno Federal determinó constituir un Fideicomiso Público para vivienda, destinado para promover la construcción, adquisición o mejora de viviendas sociales, Fideicomiso que a la fecha tiene vigencia pero que definitivamente y dados los incrementos constantes en las tasas de interés bancarias, en lugar de beneficiar a los consumidores los perjudica, en virtud de los incrementos consecuentes de los salarios mínimos, además de los constantes fraudes y calamidades que tiene que pasar el consumidor por las inmobiliarias y promotoras que no cumplen con los términos del contrato celebrado.

Los consumidores tendrán derecho, a la reparación gratuita del bien o la reposición, y cuando no sean posibles éstas a la devolución del importe.

Así mismo, se obliga al fabricante de productos, al suministro de partes y refacciones durante el lapso en que se fabrique o distribuya el producto.

El Consumidor, tiene el derecho de exigir facturas o comprobantes del servicio recibido, o de la operación celebrada, esto, para poder hacer valer acción alguna en contra del proveedor. Por otro lado, en el capítulo IV de la Ley que nos ocupa en este estudio, dispone que el consumidor tiene el derecho a solicitar o requerir al proveedor la devolución de cantidades pagadas en exceso, o bien, optar por la rescisión de la operación o reducción del precio del bien.

El Código Civil para el Distrito Federal, contempla en caso de vicios ocultos dos acciones, una rescisoria, llamada redhi-

bitoria, y una compensatoria, para reducir el precio.

En las ventas a domicilio, la parte consumidora tiene la posibilidad de revocar el contrato a los cinco días siguientes de celebrada la operación, y la revocación deberá hacerse mediante aviso por un medio fehaciente y que consagra la Ley.

Entrando a una materia diferente, la explosión demográfica en nuestro país, principalmente en el Distrito Federal ha ocasionado una serie de problemas, como la falta de vivienda, incrementos en las rentas, etc., por tal motivo, y con fecha del mes de febrero de 1985, se amolian las facultades de la Ley Federal del Consumidor y se le faculta para conocer de controversias relacionadas con el arrendamiento de bienes inmuebles de fincas urbanas destinadas a la habitación únicamente en el Distrito Federal, fundando éstas facultades en los ordenamientos de la materia contenidos en el Código Civil Para el Distrito Federal, haciendo notar que hasta la fecha, se han obtenido una serie de resultados bastante satisfactorios, ante la Procuraduría Federal del Consumidor, organismo encargado de velar por los intereses de las clases necesitadas, organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa en cargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, sus atribuciones se encuentran contempladas en el artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, principalmente. El procedimiento ante la misma es sumamente sencillo y se inicia con la presentación de la inconformidad, y que se lleva a cabo en cualquiera de las oficinas

del interior del país y compareciendo personalmente, inconfor
midad en la que se indicará el argumento de la queja y fecha
para audiencia de conciliación, y en comparecencia se conmina
a convenio para la solución de la misma, o en su caso de no ha
berla se les invita a designar a la Procuraduría como árbitro
quién tendrá la facultad de allegarse todos los elementos pa-
ra la solución del asunto. Asimismo, se conceden como defen-
sas dos recursos el de revocación y el de revisión.

El de revisión, se encuentra previsto en el artículo 91, y el
de revocación se encuentra comprendido en el artículo 59 frac-
ción VIII inciso c), párrafo cuarto. Dentro de otras defensas,
incluimos al juicio de amparo, destinado a impugnar los actos
de autoridad violatorios de los derechos consagrados en nues-
tra constitución.

La Procuraduría Federal del Consumidor para el desempeño de las funciones que le atribuye la Ley, podrá emplear las medidas de apremio como la multa (sanción pecuniaria), la clausura temporal o definitiva del negocio o establecimiento, el auxilio de la fuerza pública y el arresto administrativo.

Estas sanciones serán impuestas con bases en las actas levantadas por la autoridad, o por otras causas que funden y motiven la violación a la ley de la materia.

Al respecto el artículo 86 fracción I, de esta Ley a la letra dice:

"Las infracciones a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas por la autoridad competente con: Multa por el importe de quinientas veces el salario mínimo general diario, correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrá imponerse multas por cada día que transcurrirá sin que obedezca el mandato respectivo". Los alcances de la Ley Federal de Protección al Consumidor y de la Procuraduría Federal del Consumidor, contemplan medidas de carácter jurídicas, políticas, económicas y sociales.

Al referirnos a las limitaciones de la Ley y de la Procuraduría es en cuanto a su competencia, de acuerdo a la materia que será la de comercio y arrendamiento de bienes inmuebles destinados para la habitación en el Distrito Federal. El ámbito espacial de validez de la Ley Federal de Protección al Consumidor, será federal y local. En cuanto a la materia "comercio", será federal y local; en cuanto a que conocerá de las inconformidades de arrendamiento inmobiliario de bienes inmuebles destinados para la habitación en el Distrito Federal.

Es indudable, que la eficacia jurídica de la Ley Federal de -
Protección al Consumidor, ha dependido de la eficacia del fun-
cionamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor, institu-
ción creada como un organismo descentralizado de servicio so-
cial, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y
patrimonio propio, como autoridad administrativa, que promueve
y protege los derechos e intereses de la población.

Por otra parte, el Ejecutivo Federal deberá otorgar a la Ley -
Federal de Protección al Consumidor una mayor fuerza jurídica,
para que por su conducto se defiendan más a fondo los intere-
ses de la clase más necesitada y en general de todos los consu-
midores, es decir, disposiciones jurídicas que impliquen no so-
lamente la imposición de sanciones pecuniarias por el desacato
a las mismas, sino también todo el imperio de la fuerza públi-
ca para su virtual cumplimiento. Asimismo, respecto al arbitra-
je que se encuentra debidamente contemplado en las dos circuns-
tancias (amigable composición y escrito derecho)' de acuerdo -
al asunto, normas que deberán estar debidamente fijadas en la
Ley de la materia; más sin embargo el mehojo principal y funda-
mental de todo ciudadano, es cumplir al pie de la letra con -
las determinaciones legales que emanan del poder legislativo -
para poder brindar la justicia que merece el pueblo mexicano,
debiendo sobresalir la observancia exacta de la Ley por medio
de su conocimiento y honestidad de las personas encargadas de
su aplicación.

B I B L I O G R A F I A

- La Protección del Consumidor.----- Jorge A. Sanchez -
Editorial Nueva imagen. Cordero Dávila.
México 1981.
- Introducción al Estudio del ----- Eduardo Garcia -
Derecho. Maynez
Editorial Porrúa S.A.
México. 1967.
- Introducción al Estudio del ----- Clemente Soto Al-
Derecho y Nociones de Dere - varez.
cho Civil.
Editorial Limusa.
México 1979.
- Introducción al Estudio del ----- Agustín Pérez Ca -
Textos Universitarios S.A. rillo.
México 1978.
- El Estudio del Derecho ----- Oscar Morineau
Editorial Porrúa S.A.
México 1958.
- Teoría General del Derecho ----- Miguel Acosta Romero
Administrativo
U.N.A.M. México. 1975.
- Derecho Administrativo ----- Gabino Fraga
Editorial Porrúa S.A.
México. 1978.

Libro del Cincuentenario ----- Jose Arce, Manuel -
U.N.A.M. México. 1978. Bejarano, María Ca-
rreras, y otros.

Notas de Derecho Constitu ----- Enrique Perez de --
cional Administrativo León Jr.
Editorial
México. 19

Derecho Procesal Civil ----- Eduardo Pallares
Editorial Porrúa S.A.
México 1961

Estudios de Derecho Proce ----- Jose Ovalle Fabela
sal. U.N.A.M. México
1981.

Diccionario de Derecho ----- Rafael de Pina
Editorial Porrúa S.A.
México 1978.

Diccionario Jurídico. ----- Roberto Atwood
Editor y Distribuidor 11 -
brería Bazán.
México. 1978.

Derecho Económico. ----- Jorge Witker
Editorial Harla S.A. de
C.V. México 1985.

Derecho de las Obligacio ----- Ernesto Gutierrez y
Editorial Cajica S.A. Gonzalez.
Puebla. México. 1979.

Titulos y Operaciones de ----- Raúl Cervantes Ahumada
Crédito,
Editorial Herrero. S.A.
México.

El Juicio de Amparo ----- Ignacio Burgoa
Editorial Porrúa. S.A.
México. 1983.

Filosofía del Derecho ----- Eduardo García Maynez
Editorial Porrúa S.A.
México 1977,

Compendio de Derecho ----- Rafael Rojina Villegas
Civil Tomo I
Editorial Porrúa S.A. ---
México 1974.

Gran Diccionario Enciclopédico
Ilustrado.
Reader's Digest.
México, S.A. de C.V.
México 1981.
Tomo V P. 1588.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa, México 1983.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Exposición de motivos de la iniciativa presidencial ante el --
Congreso de la Unión, el día 20 de noviembre de 1975.
Editorial Pac, S.A. DE C.V. México 1985.

Ley Federal de Protección al Consumidor, Comentada.

Lic. Mario C. Moterrubio.

Editada Por textos Universitarios S.A. México 1977.

Ley Federal de Protección al Consumidor. Comentada y Concordada.
Dionicio J. Kaye.

Editorial IEESA, México 1976.

Código de Comercio.

Editorial Porrúa México 1986.

Código Civil.

Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa México 1986.